



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **CENTRO DE POSGRADOS**

**Tema:**

**CONTROL DIFUSO, ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR VS. SILOGISMO JURÍDICO**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en  
Derecho, mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

**Línea de investigación:**

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E  
INSTITUCIONALIDAD**

**Autora:**

Zoila Maricela Álvarez Lozada

**Director:**

Mg. Edgar Santiago Morales Morales

**Ambato - Ecuador**

**Mayo 2024**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **ZOILA MARICELA ALVAREZ LOZADA**, con cédula de ciudadanía **1804147559**, autora del trabajo investigativo de graduación titulado: "CONTROL DIFUSO, ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR VS. SILOGISMO JURÍDICO", previa la obtención del título profesional de **MAGÍSTER EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en el centro de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respeta los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, mayo 2024



Zoila Maricela Álvarez Lozada  
CC. 1804147559

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE AMBATO  
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

**Tema:**

**CONTROL DIFUSO, ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR VS. SILOGISMO JURÍDICO**

**Línea de investigación:**

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, RÉGIMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD**

**Autora:**

Zoila Maricela Álvarez Lozada

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

CC. 1803294972

**CALIFICADOR**

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Ab. Dra.

**CALIFICADOR**

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Teresa Milena Freire Aillon, Ing. Mg.

**DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS**

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f. \_\_\_\_\_  
f. \_\_\_\_\_  
f. \_\_\_\_\_  
f. \_\_\_\_\_  
f. \_\_\_\_\_  
f. \_\_\_\_\_



**Ambato-Ecuador**

**Mayo 2024**

## DEDICATORIA

Dedicado a:

A Dios quien me ha guiado en este caminar arduo dándome fortaleza para conseguir mis sueños.

A mis amados padres William Álvarez y Yolanda Lozada quienes con su amor y paciencia inculcaron valores en mi vida sobre todo la constancia y la perseverancia en alcanzar las metas que me proponga, gracias por cada oración, consejo, y sobre todo por creer en mí, por sus palabras de aliento de “TU SI PUEDES”, han hecho que sea una mejor persona cada día sin dejar de lado la humildad.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a:

A DIOS por ser el motor fundamental en mi vida y a mí adorada familia que siempre me han apoyado en todas mis metas a seguir.

Mis más sinceros agradecimientos a las autoridades de la distinguida PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR por abrirme las puertas de su distinguida institución para mi formación académica

A mi Tutor Mg. Santiago Morales por su dirección, paciencia, entrega y sobre todo por sus valiosos consejos.

A la Dra. Viviana Lescano por su aporte valioso en mi investigación y al Mg. Christian Gavilanes por su apoyo para la terminación de esta tesis.

A mi querida hermana Andrea Álvarez por su amor, cariño y sobre todo apoyo incondicional durante todo el proceso, gracias por ser mi ejemplo de fortaleza y lucha.

## RESUMEN

Con la investigación se ha planteado como objetivo: Determinar si los argumentos de la Corte Constitucional en las sentencias N ° 55-10-SEP-CC y N ° 001-13-SCN-CC difieren de la norma constitucional respecto del control difuso de constitucionalidad. Para dar cumplimiento a lo dispuesto ha sido pertinente contextualizar la realidad problemática, que ha dado lugar el presente estudio, reconoce que, la Corte Constitucional en la motivación de las sentencias N ° 55-10-SEP-CC, y la N ° 001-13-SCN-CC ha planteado que solo existe el control concentrado, esto con el objetivo de dejar sin efecto la facultad de los jueces de ejercer un verdadero activismo judicial.

La metodología que, se aplicó en lo referente al alcance, al diseño y al tiempo, es, dogmática, teórica y bibliográfica, por cuanto, la investigación está sujeta al análisis argumentativo e investigativo, de si los argumentos de la Corte Constitucional en las sentencias N ° 55-10-SEP-CC y N ° 001-13-SCN-CC difieren de la norma constitucional respecto del control difuso de constitucionalidad. Se considera dogmática, porque la investigación tiene fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, determinándose los argumentos no solo de los jueces, sino de diversos juristas que han inferido respecto del tema. Se determina teórico porque revela la relación que existe entre el objeto de la investigación que no, se observaría de manera directa.

**Palabras claves:** línea jurisprudencial, garantía de citación, sentencia 341-14-EP/20, corte constitucional, orden jurídico

## ABSTRACT

*The objective of the research has been to: Determine whether the arguments of the Constitutional Court in sentences No. 55-10-SEP-CC and No. 001-13-SCN-CC differ from the constitutional norm regarding diffuse control of constitutionality. . To comply with the provisions, it has been pertinent to contextualize the problematic reality, which has given rise to this study, recognizes that, the Constitutional Court in the motivation of sentences No. 55-10-SEP-CC, and No. 001- 13-SCN-CC has stated that there is only concentrated control, this with the objective of nullifying the power of judges to exercise true judicial activism.*

*The methodology that was applied in relation to the scope, design and time is dogmatic, theoretical and bibliographic, since the research is subject to argumentative and investigative analysis of whether the arguments of the Constitutional Court in the sentences No. 55-10-SEP-CC and No. 001-13-SCN-CC differ from the constitutional norm regarding diffuse control of constitutionality. It is considered dogmatic, because the investigation has normative, doctrinal and jurisprudential foundations, determining the arguments not only of the judges, but of various jurists who have inferred regarding the subject. It is determined theoretical because it reveals the relationship that exists between the object of the investigation that would not be observed directly.*

**Keywords:** *jurisprudential line, subpoena guarantee, judgment 341-14-EP / 20, Constitutional Court, legal order*

**ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS**

|  |     |
|--|-----|
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....                | ii  |
| APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....                             | iii |
| DEDICATORIA .....  | iv  |
| AGRADECIMIENTO .....   | v   |
| RESUMEN .....  | vi  |
| ABSTRACT .....   | vii |
| INTRODUCCIÓN .....   | 1   |
| CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....                     | 5   |
| 1.1. Control difuso .....  | 5   |
| 1.2. Motivación control difuso sentencias .....                    | 8   |
| 1.3. El silogismo jurídico en la norma constitucional. ....        | 12  |
| 1.4. Control por órgano político. ....                             | 27  |
| CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO .....                             | 57  |
| 2.1. Metodología de la investigación .....                         | 57  |
| CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ..... | 61  |
| 3.1. Análisis gramatical de la norma.....                          | 78  |
| 3.2. Silogismo jurídico .....                                      | 79  |
| CONCLUSIONES.....  | 81  |
| RECOMENDACIONES .....  | 83  |
| BIBLIOGRAFÍA .....   | 84  |
| ANEXOS .....   | 90  |

## INTRODUCCIÓN

El control difuso es un método de control, que ha sido muy estudiado en el presente, y es importante exponer las investigaciones pertinentes que den luces acerca del objeto de su desarrollo, al respecto (Oteiza, 2019) expone que: “Los postulados desarrollados respecto del control difuso en el plano del principio de convencionalidad establece a la Corte IDH como la base de la interpretación del contenido de derechos humanos en Latinoamérica, sin embargo, las Cortes Superiores de estas coyunturas con otros jueces han llevado diálogos con la Corte IDH, respecto de esta aplicación los efectos que, se determinan con relación a los casos concretos, es precisamente la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos y en este sentido los Estados, se allanan a que, se cumpla de manera efectiva con las obligaciones que, se han impuesto por parte de la referida Convención”. De esta manera, el control difuso de convencionalidad por la suscripción de las convenciones de los estados partes, se allanan a la aplicación directa de los instrumentos internacionales, en este caso específico las sentencias de la Corte IDH, por ser que estas tienen carácter erga omnes, y vendría a configurarse como un orden jurídico de inmediata aplicación por ser que, se configuran como estándares de cumplimiento y garantía de derechos. El alcance del artículo citado en el contexto de la presente investigación, se da en base a la aplicación del principio de convencionalidad de la norma, porque, se entiende que la misma forma parte del bloque de constitucionalidad, que, entendido en base a la cláusula abierta de constitucionalidad, los instrumentos internacionales forman parte de la Constitución así no, se encuentren literalmente establecidos dentro de la norma suprema.

Por otra parte, en América Latina, investigadores como (Kassir, 2019) ha desarrollado que: “Una de las importantes aplicaciones a la lógica difusa es el diseño de sistemas de control, que parte de unas entradas, en consecuencia, se generen salidas para que, se actúe respecto ciertos mecanismos. El propósito de un sistema de control difuso, es sencillamente la aplicación de estrategias de control que realizan las personas. Estos sistemas hacen uso del conocimiento humano y de su experiencia, en este sentido, se reconocen también como sistemas

de control inteligente, se emplea en la configuración de sistemas que establezcan esquemas de razonamiento aproximado. El alcance del artículo citado, se da por cuanto en la investigación, se llevará a cabo la aplicación del silogismo jurídico, lo que la aplicación de la lógica difusa es un concepto básico para llegar a cumplir los objetivos determinados en la presente investigación, por ser uno de los fines que, se dan a partir de la estructuración problemática, que, se desarrollará en párrafos posteriores.

En Ecuador, se han llevado a cabo diferentes investigaciones respecto del control difuso (Masapanta, 2018) ha desarrollado que: “El control difuso de constitucionalidad ha tenido un gran avance paulatino en la realidad ecuatoriana, pues era un control que, se hallaba exclusivamente en base a los jueces de última instancia, pasa en la actualidad que, se lleve a cargo de todos los jueces ordinarios o superiores y de paso, se extiende inclusive hasta las autoridades públicas e inclusive funcionarios. Con relación a las consecuencias que, se genera por la inaplicación de un juez, con relación a los preceptos constitucionales a partir del juez de primera instancia, se reconocen dos circunstancias específicas, se desprende un efecto inmediato con carácter inter partes, en donde exclusivamente las partes procesales le afecta el alcance de la decisión judicial. El alcance en la presente investigación es importante porque, se conocería la base conceptual del control difuso como parte del control de constitucionalidad, en donde la parte controversial es la existencia del mismo en el orden normativo constitucional, pues existen precedentes constitucionales, que han reconocido esta aplicación, lo que, se verificará en el desarrollo de los apartados posteriores.

El estudio descriptivo del problema en cuestión se da a partir del año 2008, en que el Ecuador, se reconoce como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que significaba que de ahí en adelante el Estado daría preponderancia a la aplicación inmediata de los derechos y que, se faculte a los jueces en general ejercer el control constitucional, en este sentido la Constitución en el Art. 11.3 ha sido clara al normar que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial,

de oficio o a petición de parte”, esto ponía en evidencia la nueva tendencia a la que, se sumaba el orden constitucional del país en función del nuevo constitucionalismo, teoría que sirvió como base para la configuración de la Constitución de la República de Ecuador.

Del artículo citado, se colige que los derechos son de directa e inmediata aplicación, no solo por los jueces, sino que, por cualquier funcionario público o administrativo, así también el Art. 425 inciso segundo ibidem, norma que: “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, los jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”, de esta manera la norma suprema ha sido lo suficiente clara en cuanto a la aplicación del control difuso, pero donde específicamente, se desarrolla este tipo de control, es en el Art. 428 ibidem, “Un juez o jueza, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”, de lo citado en este artículo e incide en un breve análisis gramatical, es trascendental enfatizar la palabra considere, porque esto vuelve facultativo para un juzgador en que, se eleve o no a consulta, lo que es reafirmado por el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha planteado que en el caso de existir duda razonable, se elevaría a consulta, aspecto que era por demás claro, porque, se entendía que al no existir duda, se debía no aplicar las normas inconstitucionales.

De esta manera, se configuraba el control difuso y concentrado, no obstante, la Corte Constitucional en la motivación de las sentencias N ° 55-10-SEP-CC, y la N ° 001-13-SCN-CC ha planteado que solo existe el control concentrado, esto con el objetivo de dejar sin efecto la facultad de los jueces de ejercer un verdadero activismo judicial, con relación a los casos que, se reconocerían como políticos, lo que, se configuraría como una verdadera politización de la justicia, para que, se

entienda a cabalidad el problema, se reproducirá específicamente lo que ha planteado la Corte en los siguientes términos: “En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien los jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre consultaría a la Corte Constitucional para que sea esta la que, se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez la inaplicaría directamente dentro del caso concreto, pues siempre, se eleva la consulta ante la Corte”, en este sentido, es importante que, se enfrente los argumentos de la alta Corte frente al silogismo jurídico a partir de la normativa constitucional.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1. Control difuso**

De acuerdo a (Nevárez, 2021) El control difuso también, se ha reconocido como sistema americano, precisamente porque en Estados Unidos, se adopta este tipo de control a partir del caso *Marbury vs Madison*, este control, se ejerce por los jueces del país desde la menor a la mayor jerarquía y el efecto de las decisiones, se configuran como de carácter inter – partes. Al respecto Prieto Sanchis, considera que la justicia constitucional por un control difuso, los jueces tienen ventajas bajo la perspectiva del principio democrático.

Al respecto, cabe recalcar que en cualquier caso el control difuso no desemboca en una declaración formal de nulidad de la ley, con el fin de que no solo, se esté precautela el criterio de la mayoría y la intangibilidad de las decisiones, sino que la norma, se sigue encuentra en vigencia para la regulación de otros casos, bajo cierta eventualidad.

De acuerdo a (Martínez, 2021) El control difuso de convencionalidad que, se determina dentro un canje activo y extenso de la protección de derechos humanos, al ser que las normas de carácter convencional han ingresado en el derecho positivo de los países como integración de los sistemas regionales y de la Organización de las Naciones Unidas, lo que, se determina como un reto para la jurisdicción interna de cada país que antes, se limitaba únicamente a un desarrollo jurídico dentro de un circuito cerrado.

En este sentido, la evolución del control difuso de convencionalidad ha hecho una transformación dentro de los jueces nacionales como los primeros observadores de las normas de convencionalidad de los derechos humanos, y esta es la única manera frente a las precarias posibilidades de que una gran cantidad de causas lleguen a conocimiento de la Corte IDH. El control difuso de convencionalidad, se fundamenta directamente en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia desarrollada por la Corte.

De acuerdo a (Cabrera, 2021) En el Ecuador, se han plasmado algunos modelos de control constitucional, así se hizo en la Constitución del 98, en donde, se determinaba que, se aplicaba un sistema difuso y que era deber del órgano jurisdiccional u operador de justicia que, se determine la inaplicabilidad de una norma de carácter constitucional en un sentido abstracto o en un caso particular, se mantuvo esta vigencia hasta que por parte del Tribunal Constitucional de esa época determine si la norma, se determinaba como inconstitucional a un nivel general.

En esta modalidad de control el control constitucional, se encontraba repartido por diferentes órganos, por eso muchos juristas han reconocido que, la dinámica de ese tipo de control en el año 1998, respondía específicamente a un control mixto, puesto que era concentrado con relación al Tribunal Constitucional y Difuso en el caso de los jueces de primera instancia.

De acuerdo a (García, 2020) En el derecho comparado, se determinan dos grandes modelos de control constitucional, el uno, se determina como difuso o también conocido como modelo americano porque surge en los Estados Unidos de América, a partir del fallo emitido por el juez Marshall, también, se conoce como sistema de revisión judicial, en el que este control, se ejercer a través de todos los jueces del país, tiene como fundamento principal la supremacía de la Constitución, que por su vigencia tiene prelación sobre cualquier otra norma.

En la actualidad, la mayoría de países han optado por acogerse al control difuso de constitucionalidad, con relación a la forma, este tipo de control es difuso, en la forma de que todos los jueces, independientemente de su jurisdicción, está en la capacidad de declarar inconstitucional una norma, siempre que esto sea impulsado a petición de parte y que la materia forma parte del litigio.

De acuerdo a (López, 2020) De forma definitiva el texto constitucional vigente plantea un sistema de control concentrado, en el cual, únicamente la Corte Constitucional tiene una atribución específica para que, se establezca una incompatibilidad entre las disposiciones de carácter infra constitucional y la norma

suprema. En la Constitución ecuatoriana, no se reconoce un sistema mixto y mucho menos difuso, porque la constituyente no tuvo una regulación parecida a la Constitución del 98, esto en base a lo dispuesto en la sentencia N ° 1116-13-EP/20.

Lo dispuesto en relación a la sentencia citada por el autor, ha llevado a que, se lleva a cabo un sinnúmero de interpretaciones impropias en cuanto a los órganos de Estado y los operadores de justicia, en este sentido el control difuso también, se reconoce como un control incidental de constitucionalidad, esto en función de que, al generarse dentro de un caso específico, la inconstitucionalidad, se le considera como un incidente.

De acuerdo a (Lozano, 2020) El control difuso que, se aplica dentro de los sistemas jurídicos, quienes se reconocen como operadores judiciales y administrativos, los mismo que conforman un Estado Nación del SIDH entre los cuales, tienen la obligación de aplicar directamente el control por vía de excepción de convencionalidad. Esto permite a los órganos que funcionan dentro de un Estado que gozan de un carácter jurídico y administrativo, se argumente fallos bajo el sustento de una forma directa, en cuanto a tratados, normas y decisiones internacionales propia de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que esto configure una violación o contraposición al orden jurídico interno.

Para que, se diferencie el control difuso de convencionalidad, este se comprendería de acuerdo a ciertas características. La primera la competencia de los órganos y poderes del Estado. En caso de que la solicitud, se haga a petición de parte por los jueces o ex officio a través de la autoridad o el particular en el momento de que, se aplique una norma jurídica que sea contraria a la Constitución.

De acuerdo a (Molero, 2020) La ausencia de un control difuso de constitucionalidad con relación a las leyes, porque la sujeción a una norma, como expresión de una legitimidad democrática, lleva a que esta no implicaría una norma legal aunque esta sea contraria a la Constitución, porque esto llevaría a que, se deslinde de la voluntad popular con la que, se configuro la ley, sustituyéndose por su percepción

diferente a la del legislador en cuanto a la adecuación de los mandatos constitucionales.

En cuanto a la función judicial y su facultad creativa, resurge el cuestionamiento de legitimación de la función judicial, que se determina como insuficiente por una consideración positivista o también reconocida como legalista, puesto que, se diferencia como poder en la manera que este excede la propia ley, esto, se hace con una base netamente constitucional, de lo contrario todo recaería en la ineficacia jurídica.

De acuerdo a (Ruiz, 2020) Los derechos humanos de los ciudadanos al interior de un Estado Constitucional que, se reconozca como tal, tiene una fuerza normativa de alto rango, no solo en la dinámica de producción de las normas, que parte de la labor del legislador, sino que también, se aplica en la interpretación de las mismas, una labor que, se lleva a cabo por medio de los jueces y de los operadores de justicia de manera general.

De esta manera, se verifica de como la Constitución y la vigencia de la Convención y los instrumentos internacionales, se determinen como fuente de derecho con la finalidad de que, se integre o reinterprete estos alcances, para que, se eleve a un rango constitucional y/o convencional principios y derechos de carácter específico y, se aplique un derecho constitucional transversal para que, se resuelva las controversias, con un carácter dinámico.

## **1.2. Motivación control difuso sentencias**

(Cabrera, 2021) señala que en la Norma Suprema del año 1998 en el país el Sistema de Control Difuso fue establecido, es decir, que administradores de justicia y miembros del tribunal tenían la potestad de declarar la inaplicabilidad de un precepto constitucional, esto tenía como consecuencia una serie de problemas en vista de que su derogación era solo por el momento porque el informe, se lo enviaba al Tribunal Constitucional de ese entonces que era el que lo confirmaba como inconstitucional o si ya no, se encontraba vigente.

Existe tanto una ventaja como una desventaja de este tipo de control de constitucionalidad, la ventaja es que todos los administradores y salas de justicia que, al instante de decidir una causal interpuesta a su conocimiento, ejecutarán la Norma Suprema como primer precepto y la desventaja establece la reproducción de intérpretes de la Constitución hace que su ejecución resulte diferente. Esto significa que algunos juzgadores no la señalarían como inconstitucional a un precepto declarado por otros realiza una inseguridad jurídica.

(Pérez, 2020) indica que el control difuso es uno de los criterios que señala la Corte Constitucional para la correcta práctica del sistema de defensa de la supremacía normativa de la Constitución, el control difuso posee potestad única de los órganos jurisdiccionales del Estado, la Corte Constitucional señala que la facultad de decidir si son inaplicables preceptos jurídicos, únicamente está reservada para los organismos constitucionales como el Poder Judicial.

Según el tribunal constitucional, la práctica del control difuso es una acción compleja, porque conlleva la inejecución al caso específico de un precepto que inicialmente, se asume constitucional. En la jurisprudencia, se ha indicado los criterios que serían llevados a cabo por los administradores de justicia para inaplicar un precepto en el ámbito de un proceso de amparo.

(Zalamea, 2018) establece que entorno al control difuso el ordenamiento jurídico indica que todo administrador de justicia desde una perspectiva constitucional, realizar un control difuso por el ente, pero específico por el caso, en situación de incertidumbre sobre la vigencia y autenticidad de los preceptos, el juzgador posee el deber de elevar su inquietud a la Corte Constitucional que es la que obliga su procedencia formal.

Existen dos formas para analizar el antecedente, lo estructural y lo institucional, se encuentran implicadas la dimensión objetiva que es la que posee eficacia del antecedente y la que conlleva a diferenciar entre la *ratio decidendi* y la *obiter dicta*, y la dimensión estructural, en la que las sentencias conforman precedentes en torno

a una resolución posterior, la dimensión institucional es la organización de las salas de justicia y las relaciones de autoridad entre ellas.

De acuerdo a (Vargas, 2018) En la justicia constitucional de Ecuador, la acción pública de inconstitucionalidad es uno de los mecanismos que permite ejercer un control para que el orden jurídico, se desarrolle con coherencia del bloque de constitucionalidad, esta acción, se deduce por cualquier persona en todo tiempo, por tanto, intenta controlar la constitucionalidad del orden infra constitucional, lo que incluye actos u omisiones de la función pública.

De acuerdo a lo dispuesto, se observaría que, como control de constitucionalidad, se accedería a la justicia constitucional y no específicamente que, se encuentre dentro de la sustanciación de un proceso, de esta manera, se evidencia que en la acción de constitucionalidad también, se promueve un control y que solo difiere del difuso por cuanto, no se lo hace ex officio o a petición de parte dentro de una audiencia.

De acuerdo a (Rivera, 2019) por medio de la Constitución de Montecristi, se crea la Corte Constitucional, la misma que, se integra a partir de 9 magistrados, para un periodo de 9 años, los que, se renuevan por tercios cada tres años, la forma de control constitucional, se concentra en función de un solo órgano.

La interpretación de la Constitución por parte del órgano especializado que realiza su control es una cuestión fuera de discusión; quien es el guardián y defensor de la Ley Suprema adquiere naturalmente la atribución de interpretarla. En función de este precepto únicamente la Corte Constitucional declarararía la inconstitucionalidad normativa, difiere mucho de la Constitución de 1998, pues no existe control difuso de constitucionalidad, aunque, se suele confundir el control concreto con el difuso

De acuerdo a (Quiroz, 2020) El control de constitucionalidad de la Ley implica que todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado sería compatible con la Constitución, ya sea analizado por jueces ordinarios como en el sistema norteamericano, difuso o por Tribunales o Cortes Constitucionales, como en el

sistema europeo, con- centrado, tiene su origen en Inglaterra con el Tribunal de Causas Comunes, con la decisión del juez Edward Coke en el caso del “Dr. Thomas Bonham” en 1610

El control difuso de constitucionalidad consiste en que el control judicial de la ley no es asignado a ningún órgano jurisdiccional ordinario, sino a la totalidad de los jueces; es decir, las resoluciones y sentencias únicamente tienen efecto inter partes, lo que, se diferencia en la realidad ecuatoriana, porque existe esta eventualidad, se suspende el proceso para consultar a la Corte Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la norma.

(Chávez, 2020) indica que la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia vinculante, antecedentes constitucionales, ha indicado en torno al control difuso que la potestad del administrador de justicia está delimitada no únicamente por la Norma Suprema sino de igual manera por las sentencias de la Corte Constitucional y por los conceptos interpretativos que este ha resuelto de la Constitución y de las leyes orgánicas que ha brindado en la solución de las disputas constitucionales.

De esta forma los administradores de justicia están en la obligación de solventar según lo resuelve la Corte Constitucional que esta así lo ha dictado en sus sentencias conformadas como antecedentes vinculantes, además, se agrega la obligatoriedad de los juzgadores a ejecutar un precepto cuya constitucionalidad ha sido asegurada por la Corte Constitucional.

(Camacho, 2020) establece que el control difuso conforma una potestad de control de constitucionalidad de las leyes y el resto de preceptos jurídicos de menor jerarquía que, se la ha reconocido en su práctica al Poder Judicial, mediante sus órganos jerárquicos competentes, esta situación ha sido recogida por la doctrina constitucional, que el momento que un administrador de justicia aplica este control de leyes, practica un control difuso.

Consecuentemente cualquier juzgador independiente de su jerarquía, aplicaría el control de constitucionalidad de los preceptos, siempre que entre la ley y la Norma

Suprema exista incompatibilidad, tiene que dar preferencia a esta última y disponer la inexecución de la ley inconstitucional en el hecho específico que lo interpreta.

### **1.3. El silogismo jurídico en la norma constitucional.**

De acuerdo a (Hernández, 2021) La creencia de que el principal razonamiento de un fallo ha de ser un silogismo jurídico no posee su origen en ningún tipo de ley procesal, porque no existe enunciación jurídica alguna que obligue a los administradores de justicia realizar la inclusión de un silogismo judicial en las motivaciones de lo que deciden. Ninguna de las diferentes leyes procesales menciona nada al respecto.

Un silogismo judicial comprueba que la resolución judicial, que es su consecuencia, resulta deducible o es resultado de sus presuposiciones, una de las que es un precepto jurídico y la otra un enunciado asertivo, que es una definición de un caso específico. Esto es lo que expresan los criterios el momento que afirman que el silogismo jurídico es la manera de justificar una resolución judicial.

De acuerdo a (Agudelo, 2018) La justificación interna de la resolución judicial aborda el uso del esquema para la conclusión de casos sencillos, en esos casos no, se necesita de una interpretación extra, los administradores de justicia únicamente requieren hacer mención de los hechos y el precepto jurídico aplicable, en otros términos, únicamente ejecutarían el silogismo jurídico.

Es aquí que la argumentación jurídica resulta derivada de la metódica jurídica, en tanto su competencia es establecer el concepto de resolución basada en la relación que, se brinde entre el precepto y el caso, significa desde el uso del enunciado de subsunción, circunstancia por la que la justificación interna de la resolución judicial es equivalente a la exposición del silogismo jurídico.

De acuerdo a (Cárdenas , 2021) Antes del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se hablaba en el país de forma doctrinaria de la sana crítica, como una conexión de la experiencia y la lógica, sin tantas imprecisiones intelectuales, pero

sin dejar de lado las presuposiciones filosóficas, que intentaba conseguir un razonamiento certero. Desde el año 2008, se dice que Ecuador dejó este término porque involucraba la parcialización del juzgador.

Y las consecuencias judiciales, simplemente concluían con ilógicos jurídicos, refiere que en este nuevo tipo de Estado lo que, se intenta, es forzar al administrador de justicia a ejecutar operaciones mentales mediante el silogismo jurídico, se usa distintos procedimientos de interpretación y argumentación jurídica, para que, mediante las presuposiciones, se obtenga una resolución coherente.

De acuerdo a (Figuroa, 2016) La argumentación formal es la que, se fundamenta en el silogismo jurídico, este se comprende como una inferencia de índole lógica, en la que hay un enlazamiento de proposiciones, por lo que las resoluciones dependen de que las reglas formales sean cumplidas, como sucede en el silogismo tradicional. En otros términos, es un deber subsuntivo del caso a un precepto legal.

Esta clase de argumentación predomina en la resolución de los casos sencillos, porque asume la existencia de un precepto para su solución. Por otra parte, está la argumentación material, que es la que, se preocupa por hallar y evaluar las presuposiciones que, se usan como fundamento para obtener la resolución del silogismo. Para alcanzar esta conclusión, son necesarias razones claras y mostrar argumentaciones extras a favor de la presuposición que conlleven a su validez.

De acuerdo a (Salazar, 2019) La ponderación es otro procedimiento estructural, como igualmente, se lo denomina como silogismo jurídico, se usa en los llamados casos complejos, referentes a choques de principios sobre derechos esenciales, consiste en el sistema de asignar peso a los principios que, se encuentran en conflicto, para dar preferencia al que mayor peso posea como lo manifiesta el artículo de la revista Yachay Revista Científico Cultural.

La ponderación conlleva en un caso específico de choque de principios, el de dar preferencia al principio de mayor relevancia y la afectación de un principio diferente

que sea considerado menos importante, la ponderación es un proceso racional que aporta a la resolución de disputas entre principios, pero no brinda soluciones definitivas. La ponderación otorga coherencia lógica al razonamiento jurídico, pero no en el sentido absoluto, porque sus conclusiones no son siempre unívocas.

De acuerdo (Lascano, 2017) La convicción judicial, entendida como un desarrollo lógico jurídico, es un reto difícil para los que ven en la labor del administrador de justicia algo más que una sencilla ejecución de un silogismo jurídico. La doctrina actual reconoce con más énfasis el papel activo de los administradores de justicia en la elaboración del derecho, lo que, se refleja en teoría en la sentencia con mejor fundamentación y con una construcción lógica más fuerte.

No obstante, para alcanzar este objetivo es importante tener en consideración que el componente fundamental de la decisión judicial es una convicción correctamente creada y enunciada de forma irrefutable en la motivación de la sentencia. Al final de todo proceso lógico jurídico es correspondencia del tribunal exteriorizar el total de impresiones y percepciones desarrolladas por el pensamiento como juicios e ideas, en resolución firme y con fundamentos.

De acuerdo a (Mendoza, 2017) Desde la óptica de la lógica formal, como la normativa, en primera instancia el silogismo jurídico, no resulta más que un juicio lógico creado por el administrador de justicia, resulta así, el juzgador no posee ninguna voluntad, pues esta es la que, se expresa por la ley, su labor es netamente mecánico. A raíz de esto existe una disputa, entre la mera ejecución mecánica de preceptos, de manera interpretativa y con referencia a la inclusión de la voluntad del juzgador, como lo señala.

Si la implicación es de ambas partes, porque el administrador de justicia usa la elección del precepto, lo cual, incluye la predisposición del agente jurídico, pero al ejecutar el precepto y juntarlo al caso en desarrollo, sería de tipo formal, más no de manera voluntaria, únicamente arbitraria y objetiva, a pesar que la motivación brinde la oportunidad permitir un porcentaje de voluntad del juzgador.

De acuerdo a (Tapia, 2019) señala que el silogismo jurídico es un componente fundamental para la adecuada ejecución de los lineamientos dentro del marco normativo, siempre que la resolución este formada por razonamientos netamente normativos en donde sean analizados con anticipación en base a las normas jurídicas esenciales, lo que conlleva a una autenticidad formal y material para la elaboración del Derecho según el criterio del operador.

Dentro de estas presuposiciones hay un razonamiento deductivo, está formado por principios y lineamientos mediante la debida actuación de la comunidad jurídica, si en el ejercicio sucede esto no, se elaboraría una sentencia sin la debida ley, y en ausencia del caso este dictamen no tendría fundamento lógico y jurídico. Por lo que cualquier precepto tiene que estar motivado en relación a ciertos razonamientos lógicos para que sean considerados válidos.

De acuerdo a (Tenesaca, 2021) indica que motivar un dictamen es brindar una justificación, no una aclaración de la resolución, es decir, el objetivo de la motivación es brindar sustento la decisión en normas legales razonables, el criterio es establecer que esto únicamente, se lo alcanzaría, desde un sistema llamado silogismo jurídico, para lo que, se necesita poseer motivos explicativos correctos y de esta forma tiene tres componentes intervinientes que son, la presuposición mayor, menor y la conclusión que es la resolución del administrador de justicia las que estarían enlazadas de forma que el fallo sea ejecutable directamente al caso.

La motivación es un juicio razonable desarrollado sobre los hechos y de la intención, es relevante indicar que, no se centraría netamente a una simple enumeración de preceptos, la fundamentación tiene que ser la base razonable para que haya llegado a tomar la decisión por parte de los poderes estatales. En cualquier sistema procesal, se obliga que toda sentencia posea dos condiciones esenciales, que este motivada y sea congruente.

## Cuadro 1

## Resumen del estado del arte

| Autores                 | Síntesis  | Relación  |
|-------------------------|---|---|
| <b>(Nevárez, 2021)</b>  | Al respecto, cabe recalcar que en cualquier caso el control difuso no desemboca en una declaración formal de nulidad de la ley, con el fin de que no solo, se precautele el criterio de la mayoría y la intangibilidad de las decisiones, sino que la norma, se encuentre en vigencia para la regulación de otros casos, bajo cierta eventualidad.  | Esta cita tiene relación con el primer objetivo por cuanto, explica cuáles son los alcances del control difuso a un nivel teórico, tome en cuenta que el fin del objetivo planeado es el desarrollo jurídico y doctrinario. |
| <b>(Martínez, 2021)</b> | En este sentido, la evolución del control difuso de convencionalidad ha hecho una transformación dentro de los jueces nacionales como los primeros observadores de las normas de convencionalidad de los derechos humanos, y esta es la única manera frente a las precarias posibilidades de que una gran cantidad de causas lleguen a conocimiento de la Corte IDH. El control difuso de convencionalidad, se fundamenta directamente en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia desarrollada por la Corte. | Tiene que ver con el primer objetivo, por cuanto expresa a nivel teórico cómo evoluciona la aplicación del control difuso.  |

|                        |  |   |
|------------------------|--|---|
| <b>(Cabrera, 2021)</b> | En esta modalidad de control el control constitucional, se encontraba repartido por diferentes órganos, por eso muchos juristas han reconocido que, la dinámica de ese tipo de control en el año 1998, respondía específicamente a un control mixto, puesto que era concentrado con relación al Tribunal Constitucional y Difuso en el caso de los jueces de primera instancia.                          | Tiene que ver con el primer objetivo, por cuanto, explica a nivel teórico como el control difuso constituiría en mixto que actúa a la par con el control concentrado. |
| <b>(García, 2020)</b>  | En la actualidad, la mayoría de países han optado por acogerse al control difuso de constitucionalidad, con relación a la forma, este tipo de control es difuso, en la forma de que todos los jueces, independientemente de su jurisdicción, está en la capacidad de declarar inconstitucional una norma, siempre y que esto sea impulsado a petición de parte y que la materia forme parte del litigio. | Tiene que ver con el primer objetivo, por cuanto, explica cómo, se aplica el control difuso en la región y su dinámica interna.                                       |
| <b>(López, 2020)</b>   | Lo dispuesto en relación a la sentencia citada por el autor, ha llevado a que, se lleva a cabo un sinnúmero de interpretaciones impropias en cuanto a los órganos de Estado y los operadores de justicia, en este sentido el control difuso también, se reconoce como un control   | Tiene relación con el primer objetivo, porque determina las distintas interpretaciones en cuanto a la aplicación del control difuso en los diferentes Estados.        |

|                       |  |  |
|-----------------------|--|--|
|                       | <p>incidental de constitucionalidad, esto en función de que, al generarse dentro de un caso específico, la inconstitucionalidad, se le considera como un incidente.</p>  |  |
| <b>(Lozano, 2020)</b> | <p>Para que, se diferencie el control difuso de convencionalidad, este, se comprendería de acuerdo a ciertas características. La primera la competencia de los órganos y poderes del Estado. La solicitud que, se haga a petición de parte por los jueces o ex officio a través de la autoridad o el particular en el momento de que, se aplique una norma jurídica que sea contraria a la Constitución.</p>                           | <p>Se relaciona con el primer objetivo, por cuanto, explica el funcionamiento del control difuso y que, se llegue a este de oficio o a petición de parte dentro de un litigio.</p> |
| <b>(Molero, 2020)</b> | <p>En cuanto a la función judicial y su facultad creativa, resurge el cuestionamiento de legitimación de la función judicial, se determina como insuficiente por una consideración positivista o también reconocida como legalista, puesto que, se diferencia como poder en la manera que este excede la propia ley, esto, se hace con una base netamente constitucional, de lo contrario todo recaería en la ineficacia jurídica.</p> | <p>Tiene relación con el primer objetivo por cuanto explica como el control difuso incide dentro de las otras funciones del Estado</p>   |
| <b>(Ruiz, 2020)</b>   | <p>De esta manera, se verifica de como la Constitución y la</p>  | <p>Se relaciona con el primer objetivo por cuanto hace</p>   |

|                        |  |   |
|------------------------|--|---|
|                        | <p>vigencia de la Convención y los instrumentos internacionales, se determinen como fuente de derecho con la finalidad de que, se integre o reinterprete estos alcances, para que, se eleve a un rango constitucional y/o convencional principios y derechos de carácter específico y, se aplique un derecho constitucional transversal para que, se resuelva las controversias, con un carácter dinámico.</p> | <p>relación como el control difuso, se configura a nivel del orden jurídico internacional de los tratados internacionales.</p>  |
| <b>(Cabrera, 2021)</b> | <p>Existe tanto una ventaja como una desventaja de este tipo de control de constitucionalidad, la ventaja es que todos los administradores y salas de justicia que, al instante de decidir una causal interpuesta a su conocimiento, ejecutarán la Norma Suprema como primer precepto y la desventaja establece la reproducción de intérpretes de la Constitución hace que su ejecución resulte diferente.</p> | <p>Se relaciona con el objetivo segundo, por cuanto, se determina las ventajas y desventajas de la aplicación del control difuso, tomándose en cuenta que el artículo, se desarrolla en base al análisis de varias sentencias de Corte Constitucional</p> |
| <b>(Pérez, 2020)</b>   | <p>Según el tribunal constitucional, la práctica del control difuso es una acción compleja, porque conlleva la inejecución al caso específico de un precepto</p>   | <p>Se relaciona con el objetivo segundo, por cuanto, se determina la posición del tribunal constitucional, en cuanto a la aplicación del control difuso.</p>  |

---

|                               |   |  |
|-------------------------------|---|--|
|                               | que inicialmente, se asume constitucional. En la jurisprudencia, se ha indicado los criterios que serían llevados a cabo por los administradores de justicia para inaplicar un precepto en el ámbito de un proceso de amparo.   |  |
| <b>(Zalamea, 2018)</b>        | Existen dos formas para analizar el antecedente, lo estructural y lo institucional, se encuentran implicadas la dimensión objetiva que es la que posee eficacia del antecedente y la que conlleva a diferenciar entre la ratio decidendi y la obiter dicta, y la dimensión estructural, en la que las sentencias conforman precedentes en torno a una resolución posterior, la dimensión institucional es la organización de las salas de justicia y las relaciones de autoridad entre ellas. | Se relaciona con el objetivo segundo, por cuanto determina las partes con las que, se componen una sentencia, esto permitirá llevar a cabo en lo posterior, en cuanto al análisis de las sentencias y sus partes, para verificar el silogismo contra los argumentos que ha desarrollado la Corte respecto del tema |
| <b>(Vargas Riofrío, 2018)</b> | De acuerdo a lo dispuesto, se observa que como control de constitucionalidad, se accedería a la justicia constitucional y no específicamente de encontrarse dentro de la sustanciación de un proceso, de esta manera, se evidencia que en la acción de constitucionalidad también, se promueve un control y   | Por medio de este artículo, se verifica la relación con el segundo objetivo por cuanto, determina como es el acceso a la justicia constitucional para que la alta Corte, se pronuncie y ejerza el control de constitucionalidad  |

---

|                       |   |  |
|-----------------------|---|--|
|                       | que solo difiere del difuso por cuanto, no se lo hace ex officio o a petición de parte dentro de una audiencia.   |  |
| <b>(Rivera, 2019)</b> | <p>La interpretación de la Constitución por parte del órgano especializado que realiza su control es una cuestión fuera de discusión; quien es el guardián y defensor de la Ley Suprema adquiere naturalmente la atribución de interpretarla. En función de este precepto únicamente la Corte Constitucional declararía la inconstitucionalidad normativa, difiere mucho de la Constitución de 1998, pues no existe control difuso de constitucionalidad, aunque se suele confundir el control concreto con el difuso</p> | Se relaciona con el segundo objetivo, por cuanto determina, la importancia de la Corte Constitucional y el control que ejerce como medio regulador del ordenamiento jurídico                                       |
| <b>(Quiroz, 2020)</b> | <p>El control difuso de constitucionalidad consiste en que el control judicial de la ley no es asignado a ningún órgano jurisdiccional ordinario, sino a la totalidad de los jueces; es decir, las resoluciones y sentencias únicamente tienen efecto inter partes, lo que se diferencia en la realidad ecuatoriana, porque existe esta eventualidad se suspende el proceso para consultar a la Corte Constitucional, respecto</p>  | Se relaciona con el objetivo segundo por cuanto, se lleva a cabo el control difuso en base a lo que dispone los diferentes análisis que ha hecho el autor con relación a las sentencias de la Corte Constitucional |

|                          |   |  |
|--------------------------|---|--|
|                          | de la constitucionalidad de la norma.   |  |
| <b>(Chávez, 2020)</b>    | De esta forma los administradores de justicia están en la obligación de solventar según lo resuelve la Corte Constitucional en el caso de que esta así lo ha dictado en sus sentencias conformadas como antecedentes vinculantes, además, se agrega la obligatoriedad de los juzgadores a ejecutar un precepto cuya constitucionalidad ha sido asegurada por la Corte Constitucional. | Se relaciona con el objetivo segundo por cuanto, explica como la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y la validez como precedente jurisprudencial |
| <b>(Camacho, 2020)</b>   | Consecuentemente cualquier juzgador independiente de su jerarquía, aplicaría el control de constitucionalidad de los preceptos, siempre que entre la ley y la Norma Suprema exista incompatibilidad, tiene que dar preferencia a esta última y disponer la inexecución de la ley inconstitucional en el hecho específico que lo interpreta.   | Establece la realidad de la aplicación del control constitucional difuso, en una función jerárquica de esta manera, se cumple con el segundo objetivo                      |
| <b>(Hernández, 2021)</b> | Un silogismo judicial comprueba que la resolución judicial, que es su consecuencia, resulta deducible o es resultado de sus presuposiciones, una de las que es un precepto  | Se relaciona con el tercer objetivo, por cuanto determina la consecuencia de la aplicación del silogismo jurídico dentro de una resolución judicial.                       |

---

|                          |   |   |
|--------------------------|---|---|
|                          | <p>jurídico y la otra un enunciado asertivo, que es una definición de un caso específico. Esto es lo que expresan los criterios el momento que afirman que el silogismo jurídico es la manera de justificar una resolución judicial.</p>  |   |
| <b>(Agudelo, 2018)</b>   | <p>Es aquí que la argumentación jurídica resulta derivada de la metódica jurídica, en tanto su competencia es establecer el concepto de resolución basada en la relación que, se brinde entre el precepto y el caso, significa desde el uso del enunciado de subsunción, circunstancia por la que la justificación interna de la resolución judicial es equivalente a la exposición del silogismo jurídico.</p> | <p>Se relaciona con el tercer objetivo por cuanto, se evidencia la aplicación de un preceptos que subsume a un caso específico, refiriéndose a la dinámica del silogismo jurídico.</p>  |
| <b>(Cárdenas , 2021)</b> | <p>Y las consecuencias judiciales, simplemente conclúan con ilógicos jurídicos, refiere que en este nuevo tipo de Estado lo que, se intenta, es forzar al administrador de justicia a ejecutar operaciones mentales mediante el silogismo jurídico, usa distintos procedimientos de interpretación y argumentación jurídica, para que mediante las</p>  | <p>Se relaciona con el tercer objetivo, por cuanto, desarrolla la aplicación del silogismo jurídico dentro del Estado y la realidad que, se da en función de este tipo de motivación por parte de los operadores de justicia.</p> |

---

|                         |   |  |
|-------------------------|---|--|
|                         | presuposiciones, se obtenga una resolución coherente.   |  |
| <b>(Figueroa, 2016)</b> | Esta clase de argumentación predomina en la resolución de los casos sencillos, porque asume la existencia de un precepto para su solución. Por otra parte, está la argumentación material, que es la que, se preocupa por hallar y evaluar las presuposiciones que, se usan como fundamento para obtener la resolución del silogismo. Para alcanzar esta conclusión, son necesarias razones claras y mostrar argumentaciones extras a favor de la presuposición que conlleven a su validez. | Se relaciona con el tercer objetivo, por cuanto, específica en qué casos, se aplicaría el silogismo jurídico, específicamente que en los casos sencillos, se participaría de la aplicación de un precepto con relación a los hechos. |
| <b>(Salazar, 2019)</b>  | El silogismo jurídico conlleva a referirse a un caso específico, este permite llevar a cabo una coherencia lógica al razonamiento jurídico, absoluto, porque sus conclusiones, se llevarían unívocamente sin apertura a interpretaciones más allá de lo que el silogismo plantea.   | Se relaciona con el tercer objetivo porque determina como el silogismo jurídico, permite una resolución unívoca en cuanto a los hechos y no da una apertura a una interpretación amplia de los mismos.                               |
| <b>(Lascano, 2017)</b>  | No obstante, para alcanzar este objetivo es importante tener en consideración que el componente fundamental de la decisión judicial es una convicción correctamente creada y enunciada de forma irrefutable en la motivación de la sentencia. Al final de   |  |

---

|                        |   |  |
|------------------------|---|--|
|                        | <p>todo proceso lógico jurídico es correspondencia del tribunal exteriorizar el total de impresiones y percepciones desarrolladas por el pensamiento como juicios e ideas, en resolución firme y con fundamentos.</p>   |  |
| <b>(Mendoza, 2017)</b> | <p>Si la implicación es de ambas partes, porque el administrador de justicia usa la elección del precepto, lo cual, incluye la predisposición del agente jurídico, pero al ejecutar el precepto y juntarlo al caso en desarrollo, sería de tipo formal, más no de manera voluntaria, únicamente arbitraria y objetiva, a pesar que la motivación brinde la oportunidad permitir un porcentaje de voluntad del juzgador.</p> | <p>Se relaciona con el tercer objetivo , por cuanto determina la realidad del juzgador en cuanto a la aplicación de este método de argumentación, infiere sobre aspectos de subjetividad en la motivación como una posición crítica para la aplicación del silogismo jurídico.</p> |
| <b>(Tapia, 2019)</b>   | <p>Dentro de estas presuposiciones hay un razonamiento deductivo, está formado por principios y lineamientos mediante la debida actuación de la comunidad jurídica, si en el ejercicio sucede esto no, se elaboraría una sentencia sin la debida ley, y en ausencia del caso este dictamen no tendría fundamento lógico y jurídico. Por lo que cualquier precepto tiene que estar motivado en relación a</p>                | <p>Se relaciona con el tercer objetivo, porque explica los elementos de la aplicación del silogismo jurídico, en cuanto a la aplicación de principios con relación al caso concreto, este, se da por los jueces y determinarían la antinomia entre una norma y un principio.</p>   |

---

---

|                         |   |   |
|-------------------------|---|---|
|                         | ciertos razonamientos lógicos para que serían considerados válidos.   |   |
| <b>(Tenesaca, 2021)</b> | La motivación es un juicio razonable desarrollado sobre los hechos y de la intención, es relevante indicar que, no, se centraría netamente a una simple enumeración de preceptos, la fundamentación tiene que ser la base razonable para que haya llegado a tomar la decisión por parte de los poderes estatales. En cualquier sistema procesal, se obliga que toda sentencia posea dos condiciones esenciales, que este motivada y sea congruente. | Se relaciona con el objetivo tercero, por cuanto la motivación es el principio por el cual, se desarrolla la argumentación jurídica y, se permite llevar a cabo la misma, en base a la posición filosófica y utilitaria para el juzgador en este sentido. |

---

**Fuente:** Bibliografía de la investigación

**Elaborado por:** Zoila Álvarez

#### **1.4. Control por órgano político.**

Este control, se efectúa el momento que el encargado de inspeccionar la regularidad constitucional del ordenamiento jurídico no solo no posee naturaleza jurisdiccional, sino que comprende origen político. La norma general consistía en que el control fuera entregado a los entes legislativos, cosa que en el país sucedió hasta el año 1992.

En el aquel entonces Tribunal de Garantías Constitucionales únicamente tenía la potestad de anular los preceptos inconstitucionales, pero la resolución final de excluirlas del ordenamiento jurídico estaba en manos del Congreso Nacional. Una de las aclaraciones que usualmente, se realizaba a este sistema era que el control quedaba a cargo del principal ente controlado. (Schneider, 2018)

Si bien es verdad actualmente sería relativizada con la argumentación que las asambleas o congresos no son los únicos productores de preceptos, es más dichos entes ni los principales creadores de reglas de Derecho. Se vería, de esta manera la actividad legislativa, se ve aventajada por la aplicación de la potestad normativa del Presidente.

Y los demás entes del poder público del que emiten las más diversas clases de preceptos, que van desde lineamientos, que no son únicamente los de aplicación, sino que poseen un extenso ámbito con los delegados y aún más con los independientes, hasta los tratados que emitieren las diferentes instituciones estatales, sin dejar de lado la actividad normativa de los entes descentralizados a través de los diferentes tipos de ordenanzas. (Quiroz, 2019)

Esto sin indicar la gran productividad normativa que nace en el Derecho Internacional y que supera de igual manera la que, se origina mediante acuerdos internacionales entre los Estados, sino las herramientas internacionales que, se derivan desde los entes internacionales, de los que sobresale el derecho derivado. Por eso actualmente culpar de que este sistema entrega el poder al principal ente controlado.

No resulta tan certera, al menos no en lo que, se refiere a la cantidad de preceptos, aunque si, se lo establecería en torno a la trascendencia jurídica que la ley aún mantiene, al controlar materia propia a este tipo de normas, aunque, se encuentra lejano de lo que fue en la primera mitad del siglo XX y gran parte de la otra mitad, entonces resulta indiscutible la postura que posee la ley no únicamente en la progresión jerárquica en el ordenamiento jurídico positivo.

Sino en torno de lo que, mediante estos preceptos, se realizaría, delimitar libertades y derechos, implementar cargas impositivas, establecer los comportamientos que, se entienden como punibles, entregar potestades a los entes del poder público, etc. Por lo que, por la relevancia de la ley en el desarrollo de los Estados, el control de su regularidad constitucional, no se mantendría en poder del órgano que las elabora. (Altman, 2017)

Se interpretaría que el control por órgano político no desapareció del todo, no únicamente en Ecuador sino en los sistemas comparados a pesar de la interposición del control difuso y concentrado, en el que este es entregado a distintos tipos de administradores de justicia, pues el jefe de Estado refutaría los proyectos de ley por creer que resultan inconstitucionales.

Pero esto no significa que el Presidente use justamente el control de constitucionalidad, pues su prohibición inicia solamente el control preventivo, aún si la resolución, se encuentra en poder de una autoridad judicial como resulta la Corte Constitucional.

### **Control difuso**

El nombre de control difuso parte porque la evaluación de inconstitucionalidad no es únicamente correspondencia a un solo poder judicial, sino que, se vincula en la totalidad de juzgadores en un sistema, significa, se disemina en una variedad de agentes y, no se establece en un solo órgano. En el país este tipo de control, se lo instauró en la Norma Suprema del año 1998.

En la que cualquier administrador de justicia consideraría la inejecutabilidad de normas inconstitucionales. Dicha resolución poseía efectos en la causa específica que, se indicó y el informe que, se enviaba al Tribunal Constitucional únicamente poseía por finalidad que exista una pronunciación con índole general de obligatorio. El problema que resultaba era que la Norma Suprema solamente establecía la consecuencia de la resolución. (Rodríguez, 2017)

Por la que el Tribunal Constitucional manifestaba la inconstitucionalidad del precepto, el que, se minimizaba a su disminución de vigencia, pero no realizaba referencia alguna en torno a las decisiones desestimatorias, lo que en el ejercicio produjo que los administradores de justicia proclamen la inejecutabilidad en causa específica de preceptos que el Tribunal Constitucional anteriormente había señalado que, no se consideraban inconstitucionales.

El control difuso posee una ventaja importante, que todos los administradores y salas de justicia al instante de decidir una causa interpuesta a su conocimiento, ejecutarán la Norma Suprema como primer precepto, impidiéndoles la eficacia a los lineamientos por debajo que la oponen. Pero este sistema de igual manera tiene una gran desventaja, la generación de varios intérpretes de la Constitución. (Pérez, 2020)

Hace que su ejecución resulte diferente, es decir el mismo precepto constitucional sea entendido de manera tal, que para algunos juzgadores vuelva inconstitucional una norma legal, pensamiento que no obligatoriamente es interpretado por otros y así provocar falta de seguridad jurídica. Suele encontrarse la confusión de que el control difuso es el que lo usan los entes judiciales, sin tomar en cuenta que en el último caso no forzosamente tendrá que ser difuso sino más bien resultaría concentrado.

### **Control concentrado**

Este sistema establece en el que solo hay un ente competente para dar un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los preceptos, por lo que la

resolución no queda en poder de cualquier órgano jurisdiccional, como sucede en el difuso, al control concentrado, se lo confunde regularmente con el control que ejercen los tribunales constitucionales. (Berríos, 2018).

Si bien es cierto que dichos tribunales aplican un control concentrado, pero este tipo de control de igual manera es ejecutado por entes judiciales, de esta manera esta clase de control, se realizaría por un órgano judicial especializado como por un órgano judicial regular. La ventaja que posee el sistema es que en estas situaciones únicamente, se da la existencia de un solo intérprete de la Norma Suprema.

Pues un solo ente es el que tomaría la decisión si un precepto es inconstitucional o no, aunque existirán diferencias de si este es un órgano judicial especializado o si el control, se lo adjudica a un órgano judicial regular. Si el control, se lo asigna a un sistema judicial especializado, se intenta que el mismo, se encuentre en manos de administradores de justicia que dominan la materia.

En torno a contenido del derecho constitucional como los procesos y normas de la interpretación constitucional. Naturalmente estos juzgadores poseerán amplios conocimientos sobre el Derecho en todas sus ramas, porque no, se condenaría la continuidad del ordenamiento jurídico, si este es ignorado. La judicatura especializada sería una sala de justicia o corte constitucional.

### **Tribunales y cortes constitucionales**

El control de magistratura especializada fue entregado a las llamadas cortes constitucionales, este sistema es el que rige en el país, a la par que España, Alemania y otros Estados europeos que establecieron una sala de justicia. En ciertos países como Ecuador, la autoridad judicial, se encuentra orgánicamente apartada del Poder Judicial, en tanto que en otros es establecida en su interior.

Las designaciones corte constitucional o tribunal constitucional son sinónimos, que el ente posea alguno de los dos nombres no realiza ningún tipo de distinción en

torno a la naturaleza del Poder Judicial, como de manera errónea, se mencionó en el país en donde, se indicó que la creación de la Corte como reemplazo del Tribunal resultaba un cambio ineludible. De igual manera la imparcialidad del ente de justicia constitucional, la probidad y capacidad de sus miembros y en todos los términos la rectitud en la práctica de la magistratura, no depende de cómo sea llamado el órgano. (Bercholz, 2019)

En países como Costa Rica, con la reforma de la Norma Suprema del año 1989, se estableció como ente de control constitucional a una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, la que es llamada como Sala Constitucional, el mismo sistema es seguido en Venezuela que en la jurisdicción constitucional es asignado a la Sala Constitucional.

### **Control abstracto**

En el control abstracto, se indica un sistema en contra del precepto, por decirlo de alguna manera. El objetivo de este proceso es estudiar la autenticidad constitucional de la norma, para establecer su exclusión del ordenamiento jurídico en el caso de hallarlo formalmente o materialmente opuesto a la Norma Suprema. Esa es la única finalidad de este medio de control.

En el cual, únicamente, se enfrenta el precepto evaluado con la Norma Suprema, sin que, en un inicio importen las situaciones específicas con relación a la ejecución del lineamiento en cuestiones concretas. Este tipo de control generalmente se origina por la vía de la acción, significa por el planteamiento del proceso en el que, se impugna el lineamiento subordinado y que es antepuesto a examinación. De igual manera, se crearía como resultado del control concreto, es decir por el camino de la excepción. (Castro, 2018)

De forma general, la doctrina conceptualiza a la argumentación jurídica como una práctica racional de carácter formal, pragmática y material que consiste en explicar motivos en la manera correcta para justificar una resolución judicial. En este sentido

la teoría de la argumentación jurídica se resumiría mediante tres preguntas, como argumentar, como evaluar argumentos jurídicos y como analizarlos.

### **Control concreto**

Esta clase de control se produce por la vía de la excepción, porque para invocar la inconstitucionalidad de la norma cuya examinación, se intenta, es importante que, se lo ejecute en un caso específico ante un administrador o sala de justicia. De esta manera la evaluación de constitucionalidad se interpone de forma ocasional en el proceso. Porque en la causa lo esencial es tomar decisión en las pretensiones demandante y las excepciones del imputado, mediante una sentencia.

El control concreto, se daría al interior de la modalidad difusa, esto es el momento que el administrador de justicia se encuentra en la resolución de una causa, cualquiera sea el juzgador o la causa, decidiría que una norma que incide en el proceso, ya sea porque esta influiría en la decisión o porque posee relación con el trámite, es contraria a la Norma Suprema y de esta manera declararían su inaplicabilidad. (Núñez, 2019)

De igual manera, se ejecutaría el control concreto en la modalidad concentrada, lo que, se produce el momento que los juzgadores, si bien no inaplicaría las normas que crean inconstitucionales, poseen la facultad para empezar la situación de inconstitucionalidad, es decir si establecería una solicitud al ente de control de constitucionalidad, con el afán que evalúe la regularidad del precepto que afecta la consecuencia del proceso.

En el primer caso, el precepto mantiene su validez jurídica, porque no se anula, pero, se vuelve ineficaz en la causa específica. En el otro caso la decisión del ente de control de constitucionalidad poseerá efectos erga omnes, porque, se anula el precepto con la declaración de inconstitucionalidad o porque, se da la obligación de ejecutarla en el caso que la desestime.

## **Control previo**

El control previo posee como finalidad someter a evaluación un proyecto de ley o un precepto que está en trámite de ser aprobado, como suele indicarse en torno a los tratados internacionales. Este medio de control tiene por objetivo prevenir que un lineamiento inconstitucional entre en vigencia y que llegue a tener validez a pesar de su irregularidad esencial.

En el país, se implementó este tipo de control en la Norma Suprema del año 1869, para los proyectos de ley que eran objetados por el presidente por situaciones de inconstitucionalidad, y en la Constitución del año 1998 el control de prevención de tratados internacionales fue agregado. La problemática del control previo, no se da únicamente porque en el transcurso del examen de constitucionalidad, se darían irregularidades por una inadecuada revisión de la norma sino porque el análisis preventivo del precepto es definitivamente abstracto, porque como la misma no ha entrado en vigencia, no ha sido objeto de ejecución sobre los hechos. Existen circunstancias en que una inconstitucionalidad, no se deslinda de una simple evaluación genérica o abstracta del lineamiento, sino que, se evidenciaría con la ejecución práctica en los hechos. (Macías, 2019)

Para lo que tiene que encontrarse en vigencia, lo que, se prueba en el caso de las normas de carácter técnico. Por lo que, no se aconseja poseer únicamente un medio de control *ex ante*, sino más bien, se mezclaría con el control posterior, aunque este sistema, no se recomienda con lo que tiene que ver a los tratados internacionales, porque su control tiene que ser única y exclusivamente preventivo, como se lo mencionó anteriormente.

## **Control *ex post facto*, posterior o represivo**

El control *ex post facto* tiene por finalidad interponer a revisión preceptos vigentes. Se lo conoce como represivo, porque la norma ya ha surtido efecto y lo que, se intenta con esta clase de control es que el precepto sea anulado posteriormente a su entrada a rigor. Este control, se da esencialmente mediante las llamadas

acciones de inconstitucionalidad, las que, no se precaven para arremeter proyectos de ley, pues para esto, se indica el control previo.

Con respecto a los preceptos derogados, se origina un problema que ha conllevado, en ciertos casos al impedimento de su revisión constitucional, si el objetivo de la acción de inconstitucionalidad es analizar preceptos para eventualmente, manifestar su inconstitucionalidad y el resultado de la declaratoria es su exclusión del ordenamiento jurídico, el examen de un lineamiento derogado abandonaría su objeto y adolecería de finalidad. (Sarmiento, 2019)

La falta de objeto parte de que el precepto derogado no existe y por ende no existiría nada que revisar, porque al darse esto, se produce un cambio dentro del sistema jurídico por sustracción de normas, lo que significa que la norma derogada no existe y deja de tener vigencia. Perdería su finalidad porque, no se excluye nuevamente del ordenamiento jurídico algo que, ya se encuentra fuera de él. Pero con esto se omiten dos cosas, si bien el lineamiento derogado no es derecho vigente, este si es positivo, y por lo tanto en los hechos si existe la posibilidad de revisión y la sola derogación legislativa de un precepto viciado de inconstitucionalidad no imposibilita que, se daría la emisión de otra con el mismo vicio en un futuro.

Para mayor abundancia hay que tener en cuenta que en algunas circunstancias, se derogaron preceptos que fueron objeto de acción de inconstitucionalidad con el simple afán de evitar el análisis de constitucionalidad, para después que sea archivado el proceso por ese motivo, volverlo a establecer con contenido similar, produciéndose un fraude evidente a la Norma Suprema, por lo que en su momento el entonces Tribunal Constitucional dio un pronunciamiento sobre una acción que fue derogada en el lapso del proceso, con el afán de pronunciar que su contenido fue inconstitucional. (Henríquez, 2017)

Para que, de esta manera, se prevenga que nuevamente, se incurra en la irregularidad mediante la fórmula fraudulenta que, se mencionó, por lo que resulta idóneo lo que, se realizó con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que permite netamente dar un control de los preceptos derogados en el caso que el

efecto de la sentencia proclame la inconstitucionalidad es esencialmente la de no permitir, que se ejecute en futuro el contenido de esa orden normativa.

### **Control temporal: *ex tunc*, *ex nunc* y *vacatio sentantiae***

Una resolución posee efecto *ex nunc* si su resultado, se aplica únicamente a su futuro, por otra parte, obtiene efecto *ex tunc* si, se aplica de manera retroactiva y transforma las cosas a su anterior estado, por otro lado, para que la declaración de inconstitucionalidad sea efectiva tiene que ser publicada, pero esto no impide a que, se establezca una *vacatio sententiae*, que conlleva una diferencia en el lapso de tiempo de los efectos de la solución.

El efecto *ex tunc* posee la ventaja de crear plenamente ejecutable el precepto constitucional, al condenar la derogación absoluta a la norma irregular, al ser privada de eficacia desde su creación, surgió inválida por trasgredir la Constitución y por ende nunca debió ejecutarse ni poseer efectos. Si por la ejecución del lineamiento inconstitucional la misma tuvo efectos, dicha irregularidad, se enmienda con la declaratoria de inconstitucionalidad de tipo retroactiva. (Martínez, 2017)

El efecto *ex tunc* provocaría inseguridad jurídica, las circunstancias jurídicas nunca son permanentes, desde que una resolución de inconstitucionalidad ulterior alteraría todas las acciones, contratos y hechos que sucedieron en el transcurso de la vigencia del precepto después declarada inconstitucional. Por lo cual, la regla general fue otorgarle efecto *ex nunc* a la declaratoria de inconstitucionalidad, al indicarse que no dispondría de efecto de retroactividad.

La que en ese entonces fue la (*Ley de Control Constitucional*, 1997) manifestaba en qué consistía el efecto no retroactivo de la declaratoria de inconstitucionalidad, al establecer que la misma no alterará las circunstancias surgidas al amparo de tales preceptos y antes de la declaración de inconstitucionalidad. Este tema provocó dos dificultades, la una con relación a lo que el Tribunal Constitucional indicó con respecto a la ley derogatoria y la otra que refiere a la afectación de

derechos esenciales, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Müller, 2019)

Sobre la primera situación, se indicó por parte del Tribunal Constitucional que como la declaratoria de inconstitucionalidad no poseía efecto de retroactividad, no realizaría pronunciamientos sobre leyes derogatorias, puesto que la ley derogada no entraría en vigencia nuevamente, en virtud de la índole irretroactiva de la resolución y señala que la Magistratura no tenía potestad de legislar y por ende no realizaría que el precepto derogado vuelva a ser vigente.

Se estimaba que la interpretación resultaba inconsistente, si la ley que, se impugnaba es una ley derogatoria porque no cumplió con el debido procedimiento de creación y el Tribunal Constitucional indica que, a causa de la irretroactividad de su dictamen, no ingresa de nuevo en vigencia la ley que inconstitucionalmente, se derogó, otorgándole efecto a una acción irregular que como fuere, obtendrá el resultado deseado, que el precepto derogado no se ejecute.

Con ese concepto resultaba igual que la ley derogatoria sea declarada inconstitucional o no, porque esta resolución no poseía efecto y se delimitaban las potestades del mismo Tribunal Constitucional, porque la Norma Suprema no realizaba distinción a si la ley que era objeto de impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad resultaba creadora de circunstancias jurídicas, o derogadora de ellas. (Parra, 2016)

Por ello, se sostiene que la irretroactividad de la declaración de inconstitucionalidad, se refiere netamente a las circunstancias jurídicas firmes instauradas al amparo del precepto declarado inconstitucional y que el acto que fue abolido no sería considerado a futuro, lo que no hace relación de ninguna manera a los lineamientos derogados o reformados de manera irregular.

El segundo resultaba un problema, como la decisión de inconstitucionalidad no era retroactiva, las circunstancias jurídicas que, se derivaron por la ejecución de la ley inconstitucional no eran alteradas por la declaratoria posterior de

inconstitucionalidad por lo que los derechos no serían afectados en el transcurso de la vigencia de la ley inconstitucional y la declaración de inconstitucionalidad no subsanaría su trasgresión. (Ochoa, 2017)

La Constitución del año 2008 en comparación a la de 1998, no establece que la declaración de inconstitucionalidad no posee efecto retroactivo lo que produjo como consecuencia que la ley de paso que, en ciertas condiciones, se le brinde efecto *ex tunc* con el objetivo de consolidar la vigencia de los derechos esenciales. De esta manera el resultado general de la declaratoria de inconstitucionalidad es el efecto *ex nunc*.

Esto significa, que esta controla hacia el futuro. La normativa de la actualidad admite, aunque de manera excepcional, brindarle efecto de retroactividad a la declaración, el momento que sea necesaria para conservar la fuerza normativa de los preceptos constitucionales, la vigencia plena de los derechos constitucionales y siempre que la seguridad jurídica y el interés general no sean afectados.

Al resultar excepcional el efecto de retroactividad del fallo de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional tiene que expresar los motivos que le asisten para escoger una decisión de ese tipo, la que, se justificaría en los casos que previene la ley. Precisamente este era una de las cuestiones que enfrentaba el ex Tribunal Constitucional, no brindaría efecto *ex tunc* a sus dictámenes, lo que como, se indicó en ciertas circunstancias establecería una inconstitucionalidad, implicaría trasgresión de derechos esenciales. (Castaño, 2019)

La *vacatio sententiae* como, se mencionó, constituye en diferir el efecto del dictamen. El efecto consiste en que la declaratoria de inconstitucionalidad, no se ejecute sino después de que haya transcurrido un lapso de tiempo intermedio. A pesar que la Norma Suprema del año 1998 señalaba de manera expresa que la declaratoria de inconstitucionalidad entraba en rigor con la impresión en el Registro Oficial.

Precaviéndose en el Derecho únicamente la oportunidad de la *vacatio legis*, el de ese entonces Tribunal Constitucional dispuso un tipo de *vacatio sententiae*, resolución que por ello fue polémica. Este es otro resultado de que la Norma Suprema no establezca el efecto del dictamen de inconstitucionalidad, ni el instante de su entrada en vigencia, lo que dio paso que la ley facilite una medida parecida a la *vacatio legis*, de igual manera con respecto de la sentencia de inconstitucionalidad.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no solo señala que el fallo de inconstitucionalidad sería modulado en sus resultados, sino que acepta que la Corte Constitucional dilate el efecto de la resolución con el objetivo que, en el lapso de tiempo intermedio, el legislador taparía el vacío, sin acudir a los vicios que fueron motivo de su abolición. (Carazo, 2017)

La resolución de postergar los resultados del dictamen de inconstitucionalidad, se efectuaría por los mismos motivos que las indicadas para señalar su retroactividad, es decir el momento que sea necesaria para conservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de los preceptos constitucionales, la vigencia de los derechos constitucionales y si, no se afecta la seguridad jurídica, agregándose un criterio adicional, en el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de una orden jurídica provoque una omisión normativa que genere daños graves.

### **Por los destinatarios, inter partes y erga omnes**

El resultado erga omnes es en referencia a que la resolución posee un destinatario universal, significa que el dictamen es ejecutable a todas las circunstancias jurídicas que, se presentan en este punto de derecho, en esta situación sobre la materia interpuesta a la evaluación de constitucionalidad. El efecto inter partes, por otro lado, implica que lo que, se decidió únicamente posee efecto en la causa y es ejecutable para los justiciables.

En el país la práctica del control de constitucionalidad posee efecto erga omnes. Lo mencionado no solamente hace referencia a la consecuencia de una declaratoria de inconstitucionalidad, que acarrea la nulidad del acto, lo que incluye su exclusión del ordenamiento jurídico y por ende la imposibilidad de ejecutar el precepto anulado, sino que de igual manera hace referencia al efecto de la resolución desestimatoria. (J. Hitters, 2018)

La misma que de igual manera posee carácter vinculatorio, a pesar que la Corte Constitucional tomo la decisión de continuar, para estos casos, el modelo colombiano que diferencia, a excepción los efectos inter pares e inter *comunis*. Ha manifestado que la primera, se da si un dictamen de esta índole supone que el lineamiento que ella define tiene que ejecutarse en el futuro a todos los casos parecidos.

Mientras que los resultados de los *inter comunis*, benefician y alcanzan a terceros que no fueron parte del proceso, comparten situaciones similares con los que realizan la petición de la acción, aunque ha precisado que esto hace referencia a las garantías. En un dictamen desestimatorio de inconstitucionalidad, que se haya efectuado el control abstracto, no existiría efecto inter pares, porque no hay una regla futura sino la sola confirmación de que el precepto no es inconstitucional. (Benavides, 2016)

Por lo tanto, se ejecutaría como tal, a pesar que la Ley Orgánica de Garantías, realiza un señalamiento opuesto en el caso del control concreto. De igual manera

no existiría efecto *inter comunis*, porque al no existir partes en el control abstracto, tampoco, se pudiera dar la existencia de los terceros que son beneficiados por el pronunciamiento desestimatorio.

Hasta la Constitución del año 1998, se daban pronunciamientos sobre inconstitucionalidad que poseían efectos inter partes, y eran los que dictaban los administradores de justicia en la práctica del control difuso, en el que a la declaración de inaplicabilidad, se le otorgaba fuerza obligatoria, en las causas que, se dé un pronunciamiento.

Actualmente el control concreto, como, se mencionó no brinda la autorización para inexecutar sino solamente a preguntar a la Corte Constitucional sobre la autenticidad del precepto, resolución que poseerá efectos erga omnes, pues llevará o no la declaratoria de inconstitucionalidad, o la desestimación de la citada inconstitucionalidad expuesta a consulta.

### **Por el inicio de la acción y requerimiento de parte**

Esta es una clasificación cuya relevancia está en establecer los poderes del ente de control constitucional, porque una cosa es que únicamente, se actuaría a requisito de que medie una demanda de inconstitucionalidad y otra diferente, si se procedería de oficio o manera obligatoria. Si para la activación del control de constitucionalidad, se obliga la presentación con anticipación de una demanda de inconstitucionalidad, el patrón es requerimiento de parte, si es que cabe mencionar justamente de parte. En este caso no únicamente la activación de la modalidad, se rige a la previa presentación de la demanda, sino que esta imposibilitará que el ente de control emita un pronunciamiento sobre los preceptos no impugnados en la demanda. (Rimolo, 2020)

Este fue el modelo que, se usó en el país a partir de la reforma constitucional del año 1992, que suprimía el control de oficio, hasta que, se puso en vigencia la Norma Suprema del año 2008 en la que parcialmente, se retoma. Actualmente si bien es cierto, se necesita de una petición, es decir, si de una demanda de

inconstitucionalidad, para que inicie el control, la Corte Constitucional tiene la potestad para emitir un pronunciamiento de oficio sobre la inconstitucionalidad de preceptos conexos a las impugnadas y si bien el control, se inicia siempre a la instancia de parte, la Corte ampliaría su resolución a lineamientos no demandados.

### **Control de oficio**

Este control se lo mantuvo en plenitud en la (Constitución Política de La República de Ecuador, 1967), hasta la reforma de 1992. Hasta esa instancia el Tribunal de Garantías Constitucionales, tenía la oportunidad de anular los preceptos que los consideraba inconstitucionales y lo ejecutaría de oficio o a pedido de las partes, luego el Tribunal de Garantías Constitucionales únicamente pudo actuar con la demanda previa de inconstitucionalidad.

Se interpretaría que la Constitución del año 1998, el control, se lo llevaría de manera oficiosa en su modalidad específica, toda vez que los administradores de justicia realizarían consultas a la Corte Constitucional en el tema de constitucionalidad de una norma y ello, se daría de oficio o a petición de las partes. Al efecto, se tendría en cuenta que el juzgador no tiene la potestad de inaplicar. (Gómez, 2018)

Como, se ha referido en la cita, el juez no tiene la potestad de inaplicar la norma, sino solamente consultar a la Corte Constitucional, no es el administrador de justicia quien toma la decisión de inconstitucionalidad, y solamente la Corte Constitucional, que por su actuar, se delimita a realizar la petición a la Corte y no ejercer control de la constitucionalidad de la norma, otra situación es que el inicio del control concreto, se lo llevaría a cabo por parte del juzgador, por iniciativa de el mismo o por pedido de los justiciables.

Las ventajas que posee el control de oficio consisten esencialmente en que, no se necesita aguardar una demanda previa para excluir del ordenamiento jurídico preceptos notoriamente inconstitucionales, lo que por aditamento iría en beneficio directo del principio de supremacía constitucional, porque también la demanda de inconstitucionalidad, se la presentaría y encender la jurisdicción constitucional el

momento que los efectos costoso devenido de la ejecución del precepto inconstitucional, ya se han consumido.

Aunque actualmente esta circunstancia, se contendría brindándole un efecto extunc a la declaración de inconstitucionalidad, pero este control dentro de sus desventajas principales posee las de extender a una posible politización del sistema, a pesar de que el control de constitucionalidad posee componentes políticos desde que su objeto, es regular la actividad de entes políticos en parte. (Reviriego, 2016)

En este sentido existen criterios que señalan que el principio de instancia de parte, por el cual, el control únicamente, se inicia con previo requerimiento, elude que, se produzca la oposición entre entes del Estado, pues el control, se aplicará el momento que lo requiera el gobernador y no el instante la iniciativa pudiera derivar del órgano de control, y se añade que, con esto, se anticipa el quebrantamiento del equilibrio que tiene que existir con relación a todos los poderes estatales.

### **Control obligatorio**

En este control también denominado automático, no existe discrecionalidad alguna por parte de la sala de justicia para iniciar el control de constitucionalidad. Tampoco es necesaria la demanda, propiamente dicha, para que la constitucionalidad de la norma sea analizada. Los preceptos sometidos a control por obligación tienen que imperativamente ser evaluadas sin la necesidad de que alguien, como un legitimado activo de con el inicio del proceso.

Los acuerdos internacionales, los proyectos de ley objetados por temas de inconstitucionalidad, los llamados a consulta popular, las reformas de carácter constitucional y ciertos decretos leyes como urgentes en ámbito económico poseen control preventivo y obligatorio, así como otro tipo de resoluciones de índole política. Los estados de excepción por otro lado son sometidos a control represivo y obligatorio. (Cantos, 2021)

En el caso del tipo de control preventivo y obligatorio, el análisis fundamental es esencial para que el proyecto eventualmente terminaría su tramitación. Si el acuerdo es de los que necesitan control preventivo, no sería autorizado por la Asamblea Nacional, sin tener en cuenta con el fallo previo de la Corte Constitucional. No se haría efectivo el llamado a consulta popular, sin que la Corte Constitucional ordene sobre el contenido.

La objeción de un proyecto de ley por motivos de inconstitucionalidad no posee eficacia si el tema, no se somete a la resolución de la Corte Constitucional, quien es la que tiene que aprobar o desestimar todo o en parte ese tipo de vetos. Los decretos con urgencia económica que dictaminaría el Presidente en el caso de la separación parlamentaria, de la misma manera, se sujetan al control obligatorio y preventivo como requisito necesario para que sea expedido. (Paredes, 2019)

Por último, si se da inicio a un proyecto de reforma a la Norma Suprema, la Corte Constitucional tiene que establecer si el camino de la enmienda procede o el de la reforma parcial, o si se necesita el cambio de la Constitución mediante la asamblea constituyente. De igual manera existen resoluciones de índole política que son sometidas a control previo. De esta manera es correspondencia de la Corte Constitucional dar una calificación de las causales de destitución simple del Presidente por arrogación de funciones.

Son sometidos a control obligatorio y represivo de constitucionalidad los decretos por los cuales se declara el estado de excepción. El constituyente recae en el error de señalar que el control resulta de oficio, si en la realidad es obligatorio, no queda a disposición de la Corte Constitucional llevar el control o no del derecho de excepción, porque la revisión tiene que darse en todos los casos, a pesar que el examen, se lo ejecuta con el derecho que, se encuentra vigente lo que produce que el control sea represivo.

## **El control de constitucionalidad**

Hasta la Constitución del año 1998 el tipo de justicia constitucional fue, sin duda mixto, más aún con la vigencia de la Constitución del año 2008, el sistema se transformó en concentrado, a pesar que, en ese entonces, se indicaron inclinaciones para transformar el modelo mediante la expedición de diferentes preceptos legales. De hecho, con la emisión del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Gómez, 2018)

Luego, se introdujeron ordenes equivocadas que parecían dar facultad a los administradores de justicia la práctica de control difuso, situación, que se desestimó en varias ocasiones por la Corte Constitucional. De acuerdo a lo establecido, hasta la Norma Suprema del año 1998 el sistema de control de constitucionalidad fue mixto, porque el control concentrado que aplicaba el Tribunal Constitucional de ese entonces respecto a ciertos actos normativos. (Valarezo, 2020)

Se incluía la potestad de los administradores de justicia de declarar inejecutables, dentro de una causa específica, normas contrarias a la Norma Suprema, después de lo cual, como cerramiento de sistema, tenía que comunicar al Tribunal Constitucional para que aplique control abstracto, sin que esto afecte la decisión expedida por el juzgador. Este sistema no trajo muchos inconvenientes y lograba hacer valido el principio de supremacía constitucional en la totalidad de los órdenes.

Por lo que para todos fue llamativa la modificación, la Corte Constitucional aplica control concentrado y a posteriori de constitucionalidad de actos normativos y como resultado, se da la demanda de inconstitucionalidad, pero si un administrador de justicia en causa específica considera que una norma es opuesta a la Norma Suprema, se consideraría inejecutable, sino que tiene que detener la tramitación de la causa y enviar en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que esta de la resolución de la inconstitucionalidad o no del precepto.

Con esto el sistema, se transforma en concentrado, porque únicamente la Corte Constitucional emitiría pronunciamientos en respecto a que si una norma es inconstitucional o no. A pesar de esto existen quienes que desean ver la chance de que los administradores de justicia efectuarían criterios de constitucionalidad, desde que existe el deber de los juzgadores de ejecutar directamente la Norma Suprema, a pesar de que las partes no la soliciten expresamente, lo que conlleva a una equivocación.

Porque a pesar que una cosa es aplicar las normas constitucionales, aunque, no se hayan desarrollado en preceptos secundarios, y otra diferente asumir la potestad de controlar la constitucionalidad de los lineamientos, más aún si esta facultad figuraba en la Norma Suprema del año 1998, no se la incluye en la Constitución que rige en la actualidad. (Ramírez, 2019)

Si bien existió la pretensión legislativa de transformar irregularmente el sistema difuso, esto, no se dio en virtud de la objeción por parte del presidente al proyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con cuyas letras, se dio la aprobación de esa ley. En todo caso las disposiciones contenidas en estos textos originaron confusión en la materia.

En las dos situaciones, se manifestó que solo si el administrador de justicia tiene duda razonable sobre la inconstitucionalidad de un precepto tiene que anular el proceso y realizar la consulta a la Corte Constitucional. Algunos creyeron que, si el juzgador no tenía dudas sobre la inconstitucionalidad, es decir si poseía la certeza de la misma.

En cambio, se habilitaba para inejecutar normas inconstitucionales. Otros opinaban que ese lineamiento únicamente indicaba que, si para el administrador de justicia no existía duda razonable de inconstitucionalidad, aunque existiere solicitud de parte de parte para que, se establezca la consulta, el juzgador tiene que dar resolución con la ejecución del precepto, y así evitar que, se intente usar dicho mecanismo como una fórmula para la dilatación de procesos. (Roncancio, 2020)

Ese fue, por último, el señalamiento que la Corte Constitucional indicara en algunas sentencias, la mayor parte al dar resolución consultas judiciales de inconstitucionalidad, a pesar de que, de igual manera, se lo realizó en acción extraordinaria de protección, con lo que, se ratifica que el sistema de justicia constitucional actual es exclusivamente concentrado.

En el país solamente existe el control concentrado de constitucionalidad, por lo que es correspondencia únicamente de la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de un precepto consecuente nulidad. De esta manera si bien los administradores de justicia poseen el deber de comunicar la existencia de ordenes normativas opuestas a la Norma Suprema.

Los jueces siempre tienen que consultar a la Corte Constitucional para que esta sea la que emita su criterio en torno a su constitucionalidad. Bajo ningún termino, ante la evidencia de inconstitucionalidad de una orden normativa, un administrador de justicia tendrá la potestad de inaplicarla al interior de un caso específico, pues la consulta siempre tendrá que ser elevada a la Corte. (Granda, 2019)

Ahora si la Corte Constitucional aplica el control concentrado, tal como sucedió con el Tribunal Constitucional formado en el año 1996 y en la Norma Suprema de 1998, cuyas resoluciones son definitivas, como no resultaban las del Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución del año 1945 y la respectiva reforma de 1983, en las que únicamente, se anularía los preceptos inconstitucionales.

Resolución que tenía que ser avalada por el Congreso Nacional, creándose un verdadero modelo de control por ente político, el cual, había sido contemplado por la Corte Suprema de Justicia en la Norma Suprema del año 1967 y las líneas originales de 1978 con el cambio reformativo de 1992, que si bien el Tribunal de Garantías Constitucionales fue mantenido, creo al mismo tiempo la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que poseía la facultad de confirmar o dar revocatoria las sentencias del primero, creándose un modelo híbrido. (Yáñez, 2020)

La Corte Constitucional, conocida en aquel entonces como el Tribunal Constitucional, es parte de una magistratura independiente, porque no es parte del resto de funciones estatales, independencia que actualmente permite la distinción a ese Colegiado en torno a los entes de la Función Judicial, no únicamente en la situación orgánica, sino que en todo lo que compete con el modo de designación, sistema de responsabilidad, inamovilidad y fuero.

### **El análisis argumentativo de las sentencias**

Entre las diferentes maneras de estudiar sentencias, el análisis argumentativo tiene como característica por ser la que, se encamina a hallar y presentar de manera clara y concisa dos formas del contenido de estas provisiones constitucionales. Un primer punto lo compone su estructura lógica, y más en específico la articulación del razonamiento que posee como fin la última decisión judicial.

Un segundo concepto lo componen las maneras de argumentación interpretativa, los de interpretación textual, acatados por el juzgador para identificar las presuposiciones normativas, los preceptos, los principios, la ratio decidendi, ejecutadas para solucionar el caso específico. El análisis argumentativo el sentido y con las limitaciones mencionadas, es una evaluación de la que no dejaría de lado quien tiene la intención de evaluar la corrección jurídica de un dictamen. (Alvarez, 2019)

Desde la óptica de la corrección de su motivación, conforma con otros nombres o usualmente de forma innominada y metodológicamente poco prevenida un paso que, no se omitiría en las labores diarias de los operadores de derecho, tanto si, se trata de un abogado con la preparación para impugnar un fallo o bien del administrador de justicia de impugnaciones o el que, se encarga de formular las máximas, como si, se tratase en concreto del jurista que recopila y censor de la jurisprudencia.

Entre las herramientas con las que contaría un operador del derecho para interponer los fallos a una evaluación argumentativa provechosa, o al menos no del

todo ociosa, se considera oportuno tomar en cuenta las siguientes: primero un esquema analítico de motivación efectiva de los dictámenes, sobre los conceptos de justificación racional, lógico deductiva, normativa y probatoria. (Rojas, 2017)

Segundo, una tipología de las maneras lógicas de los fallos, con uso del esquema inferencial del modus ponens y la simbología del razonamiento de predicados. Tercero, una teoría de interpretación jurídica. Cuarto, una teoría de las contradicciones, elaboradas de forma que favorezca la identificación segura y evaluación de ciertas circunstancias en las soluciones judiciales.

Así como la interpretación de las maneras usadas por los administradores de justicia para llegar a solucionarlas. Quinto un reconocimiento sumario de la materia positiva de la interpretación de las órdenes y de la conformación del derecho con una que otras menciones a la interpretación constitucional

### **La justificación lógico deductiva de las resoluciones judiciales**

La evaluación de las sentencias, por lo que hacen referencia a la reconstrucción e identificación de su sistema lógico, sería ejecutado en su ordenamiento jurídico, decline el modelo del administrador de justicia que toma las decisiones libremente y no motivador, es decir lo que, se entiende como justicia y que por otro lado acate como alternativa.

El modelo ilustrado del administrador de justicia mecánico aplicador del derecho, del juzgador que aplica preceptos preconstituidos al juicio, a actos específicos a su vez descubiertos a través de una serie de actividades de índole cognoscitiva. El modelo más apegado a la realidad del juez que es prudente con la aplicación del derecho, que en otras palabras tiene que cooperar en el establecimiento del derecho vigente. (Espinosa, 2019)

El derecho vigente frecuentemente indeterminado o contradictorio y que siempre tiene la obligación de motivar sus resoluciones al hacer referencia a preceptos jurídicos generales o en situaciones limitadas a razones de equidad, en

razonamientos como los dos últimos mencionados, las sentencias judiciales poseerían una estructura lógica, esta es la del razonamiento con el que con un presupuesto de hecho específico, se encuentra incluido en el supuesto de hecho abstracto.

El hecho abstracto al que un precepto general conecta una consecuencia jurídica específica, de manera que la misma, se encuentra imputada también para el supuesto de hecho específico. La estructura lógica de un fallo judicial, se entendería y ser reconstruido con la utilización de dos sistemas de razonamiento lógico deductivos diferentes. (Redondo, 2017)

El primer esquema es el silogismo categórico cuya resolución, se conforma por un enunciado individual, el segundo esquema es el del *modus ponens*, originado como una de las dos maneras del silogismo hipotético, conjuntamente con la forma del *modus tollens*. En la historia cultural jurídica de Italia, entre los que adoptaron un concepto silogístico de la estructura del fallo judicial, se recuerda al ilustre Cesare Beccaria y a inicios del siglo anterior al tecnalista Alfredo Rocco.

Beccaria afirma en el célebre pasaje de *Dei delitti e delle pene*, en delito el administrador de justicia tiene que realizar un silogismo perfecto; “La mayor presuposición tiene que ser la ley general, la menor la acción de conformidad o no a la ley y el resultado la pena o libertad”. El momento que el juez, se vea forzado a llevar a cabo solamente dos silogismos, se abrirá la entrada a la incertidumbre.

De igual manera en un escrito de *La sentenza civile de Rocco*, se indica, la operación por la que, dado un precepto general, se establece cual es el comportamiento que tiene que seguir en el caso específico sometido al lineamiento, es una neta operación lógica, es un silogismo en el que una vez que, se asume la presuposición mayor es el precepto general y la premisa menor es el caso en específico, se deduce que el lineamiento de comportamiento a seguir en el caso específico. (Caballero, 2019)

Beccaria defiende una doctrina silogística de los fallos judiciales según la que dichos dictámenes, tienen que ser en lo que cabe, silogismos simples que parten de una presuposición normativa específica, ello requiere un deber de codificación sobre el derecho penal de parte del legislador y a más de eso la total fidelidad del juzgador, una vez ejecutada dicho deber.

Por otro lado, Rocco establece supuestamente una teoría silogística de los fallos judiciales, según la que los dictámenes son simples silogismos, que son el reflejo de tramitaciones de pura lógica, en otras palabras, se trataría de un ejemplo de criterio de esa falsa teoría, que también, se la conoce como formalismo jurisdiccional. Junto a las teorías silogísticas y las doctrinas de las sentencias como las que, se menciona, sin embargo, se encuentran las posiciones fundamentadas por exponentes de la materia analítica del razonamiento jurídico. (Ferrer, 2019)

Para ellos el fundamental interés al abordar los fallos y silogismos no es normativo ni teórico, sino más bien metodológico, así para los teóricos analíticos las maneras de razonamiento lógico tienen interés de manera que ciertas herramientas de evaluación y rigurosa reconstrucción del modelo de las resoluciones judiciales, con consideración especial a la motivación y la porción dispositiva.

### **Formas de justificación lógico deductiva**

Un silogismo judicial es una clase de razonamiento jurídico en el que, de dos presuposiciones, se infiere la resolución aplicativa del Derecho, es decir infiere que la suposición de hecho posee resultados jurídicos, determinado sobre el fundamento del precepto jurídico aplicado. El resultado de un silogismo judicial está justificado si, se sigue de las presuposiciones conforme a las reglas de inferencia. (Rojas, 2017)

Estas reglas serían percibidas como jurídicas de inferencia, esto es como lineamientos que son representación de las contrapartes jurídicas, las reglas de inferencia no van juntas con las de inferencia deductiva estándar. El silogismo judicial brinda a los argumentos expuestos en las sentencias un esquema lógico,

concebido de tal manera que venera las operaciones ejecutadas al interponer el derecho para decidir un hecho y evidencia notoriamente sus resultados.

Como componentes que serían justificados, las operaciones ejecutadas por los administradores de justicia en la aplicación del derecho según el esquema teórico son de cuatro tipos, la elección de un precepto válido con un sentido suficientemente conciso a efectos de la resolución, opción que, en los sucesos más complejos, depende de una pluralidad de resoluciones parciales. (Perez, 2020)

Pertinentes a la autenticidad de los enunciados legislativos, la adecuada elección de las directivas interpretativas, la resolución de eventuales contraposiciones. La resolución sobre hechos importantes de la causa, con la que, se establece al amparo del derecho probatorio que un cierto hecho con relevancia ha sido verificado en el instante y lugar

### **Interpretación de las normas jurídicas**

La identificación de los preceptos generales, utilizados por los administradores de justicia como presuposiciones en la motivación de los dictámenes dependen en operaciones que radican en, la obtención de lineamientos explícitos sobre disposiciones, en traducir las mismas a lineamientos explícitos, sobre el fundamento de opciones y actuaciones hermenéuticas que, se traducen en suposiciones interpretativas del razonamiento justificativo judicial.

En la obtención de preceptos implícitos desde otros lineamientos, por hipótesis ya identificados, con la ayuda de principios metodológicos de igual manera venerados en el razonamiento justificativo judicial entre los que, por ejemplo, está el principio de la analogía legis y el del razonamiento a contrario, a todos estos procedimientos los juristas, se suelen referir con el término de interpretación de los lineamientos jurídicos. (Rodríguez, 2017)

Obligaciones de precisión conceptual indican, no obstante, que se diferencie entre dos grupos de operaciones, por un lado, las de interpretación textual, y por otro las

heterogéneas que por los motivos que, se indicarán, serían conceptualizadas en su conjunto de interpretación metatextual. Se asumirá como objeto predilecto de la investigación los procedimientos de interpretación metatextual y textual judiciales, con especial énfasis a su dimensión discursiva.

### **Anatomía de la interpretación textual**

La interpretación textual, se la caracterizaría, de manera especulativa, como la acción que consiste en establecer lo que significa una disposición y así obtener de esta uno o varios preceptos explícitos acreditables igual que sus interpretaciones legalmente correctas. Establecer lo que significa una disposición con la obtención de preceptos explícitos significa traducir disposiciones a lineamientos explícitos.

Con la alegación de presunciones de corrección jurídica para las consecuencias así obtenidas. La traducción intralingüística resulta ser una de las mejores, desde la óptica de su connotación explicativa, para el que intente emanar luz sobre alguna circunstancia del fenómeno interpretativo en el marco de experiencia jurídica. (Parra, 2016)

La interpretación textual es una actividad de índole práctica vinculada ineludiblemente a una o más circunstancias de decisión y valoración, circunstancias que involucran según el rol, la responsabilidad moral y de igual manera la profesional jurídica de los intérpretes, ello es así en torno a la interpretación textual judicial, en virtud de la que un administrador de justicia establece las presuposiciones normativas adecuadas de su razonamiento con relación a cierta propuesta de las partes o considerada de oficio, como es el caso de la interpretación textual de la doctrina, en la que los juristas crean y promulgan interpretaciones adecuadas desde las disposiciones normativas, con el afán de disposición dogmática para su uso didáctico o de dirección del ejercicio forense, así como es el caso de la interpretación de los abogados en la que, se proponen resoluciones correctas para cada situación en virtud de los intereses de las personas que representan. (Rojas, 2017)

Como ejercicio práctico, la interpretación textual es algo radicalmente diverso tanto en la investigación como en la interpretación de los significados que, se obtuvieron sobre ciertas disposiciones en un marco espacio temporal brindado, por parte de intérpretes específicos. Como de la interpretación en tanto que prevención de los significados que asumiblemente, se los obtendrá de disposiciones específicas en un marco espacio temporal.

Las anteriores son ejercicios de origen cognoscitiva, más no interpretativas de las disposiciones, sino más bien predictivas sobre los discursos que han interpretado mandatos, en el caso de la investigación. En todos los casos, se menciona la interpretación por lo que, se sugiere una homogeneidad en la etapa de las respectivas referencias que no obstante no existe. (Castro, 2018)

Por lo que hace a la configuración, la interpretación textual, se la configuraría de manera esquemática como un ejercicio compuesto que, se articula en dos agrupaciones correlacionadas de procedimientos. Un primer grupo está conformado por acciones de interpretación sintáctica, el segundo, se conforma por las operaciones de interpretación semántica.

Desde una óptica psicológica, los procedimientos de interpretación sintáctico de las disposiciones generarían, imposibles de diferenciar de las acciones de interpretación sintáctica de los enunciados normativos de los que las disposiciones son parte. Una conceptualización análoga es valedera para las relaciones de la interpretación semántica y sintáctica. (Perez, 2020)

### **Interpretación sintáctica de las disposiciones**

El discurso de las fuentes, se lo presenta al intérprete como un conglomerado, de documentos normativos escritos de manera de artículos con subdivisiones, a su vez en apartados, un sinnúmero de escritos conformado por partes discretas de discurso, cada una de ellas identificable en virtud de los procedimientos de redacción como una numeración progresiva y en ciertas circunstancias un nombre. La interpretación sintáctica de los textos normativos, es la actividad a través de la

cual, el intérprete a partir de los apartados de un artículo, llega a saber las disposiciones de las que, en una etapa diferente de su operación, tendrá varios preceptos explícitos. Un apartado resulta una fracción gráficamente discreta del discurso de las fuentes que poseerían más de una disposición. (Quiroz, 2019)

La interpretación sintáctica de las disposiciones es el ejercicio en la que el intérprete, identifica el funcionamiento gramatical de los distintos signos lingüísticos usados en una disposición y que procede provisionalmente a su ordenación en términos de las secciones de la oración. De igual manera establece cual es la estructura sintáctica de la disposición, si se tratase de un enunciado simple o complejo.

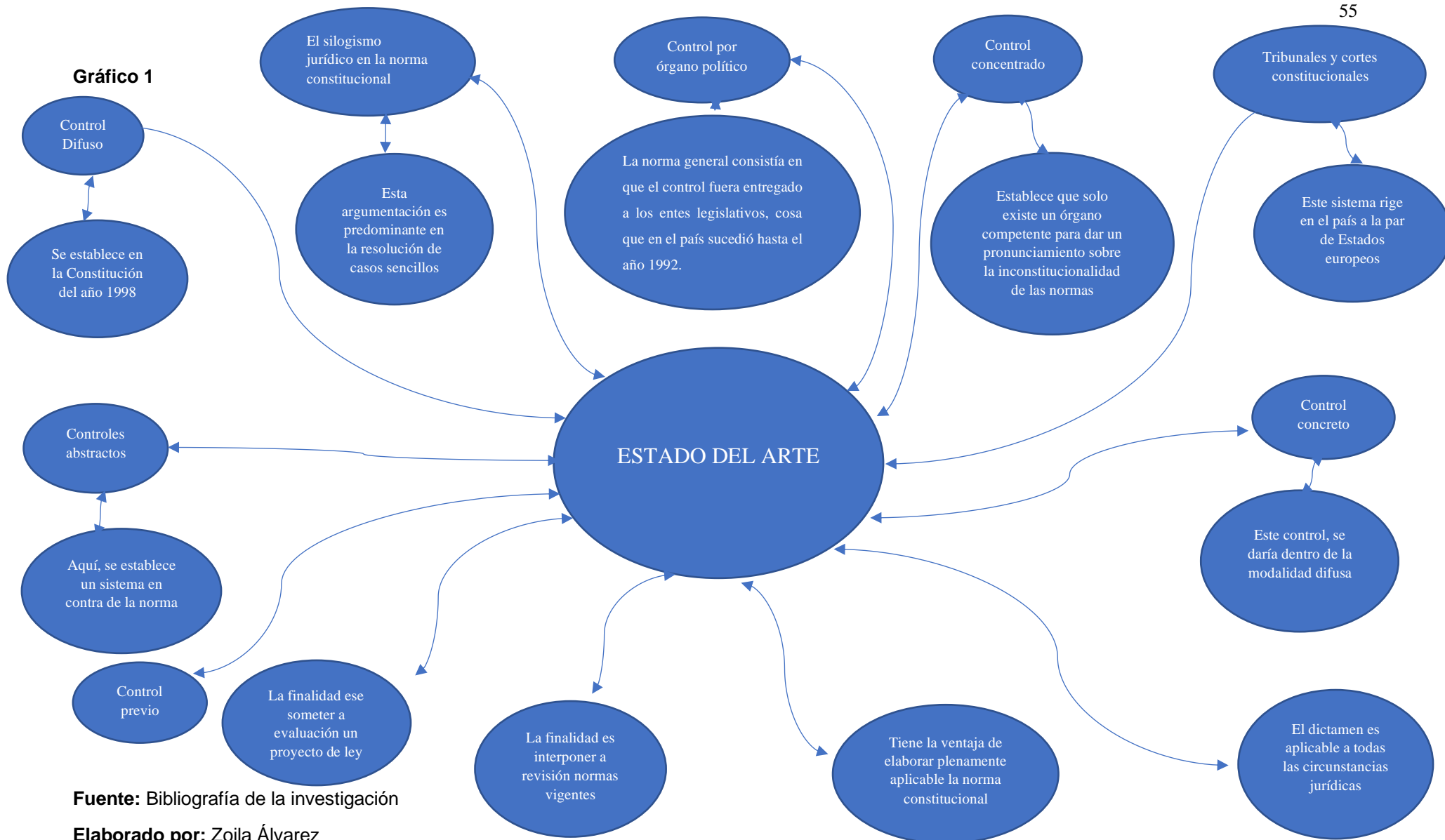
### **Tipología de las disposiciones**

De manera netamente ejemplificadora, la interpretación sintáctica de un apartado de un texto normativo y de las disposiciones que lo conforman llevarían a los siguientes resultados. Reconocimiento de una disposición simple, el apartado, se indica en un enunciado único, en una oración simple o desde otro concepto en una disposición simple.

La identificación de una disposición hipotáctica simple, el apartado, se conforma en un enunciado difícil, con estructura formada por una proposición de carácter principal y por varias proposiciones subordinadas que, no se coordinan entre ellas. El reconocimiento de una disposición compuesta, consiste en un enunciado complejo con formación conformada por una proposición inicial y varias subordinadas. (Gómez, 2018)

El reconocimiento de una disposición paratáctica, que es un enunciado complejo, de conformación paratáctica, conformada con varias proposiciones independientes, cada una de las que serían simples o compuestas. La identificación de una pluralidad de ordenes heterogéneas, que en este caso consiste en una variedad de enunciados simples o complejos relacionados entre sí.

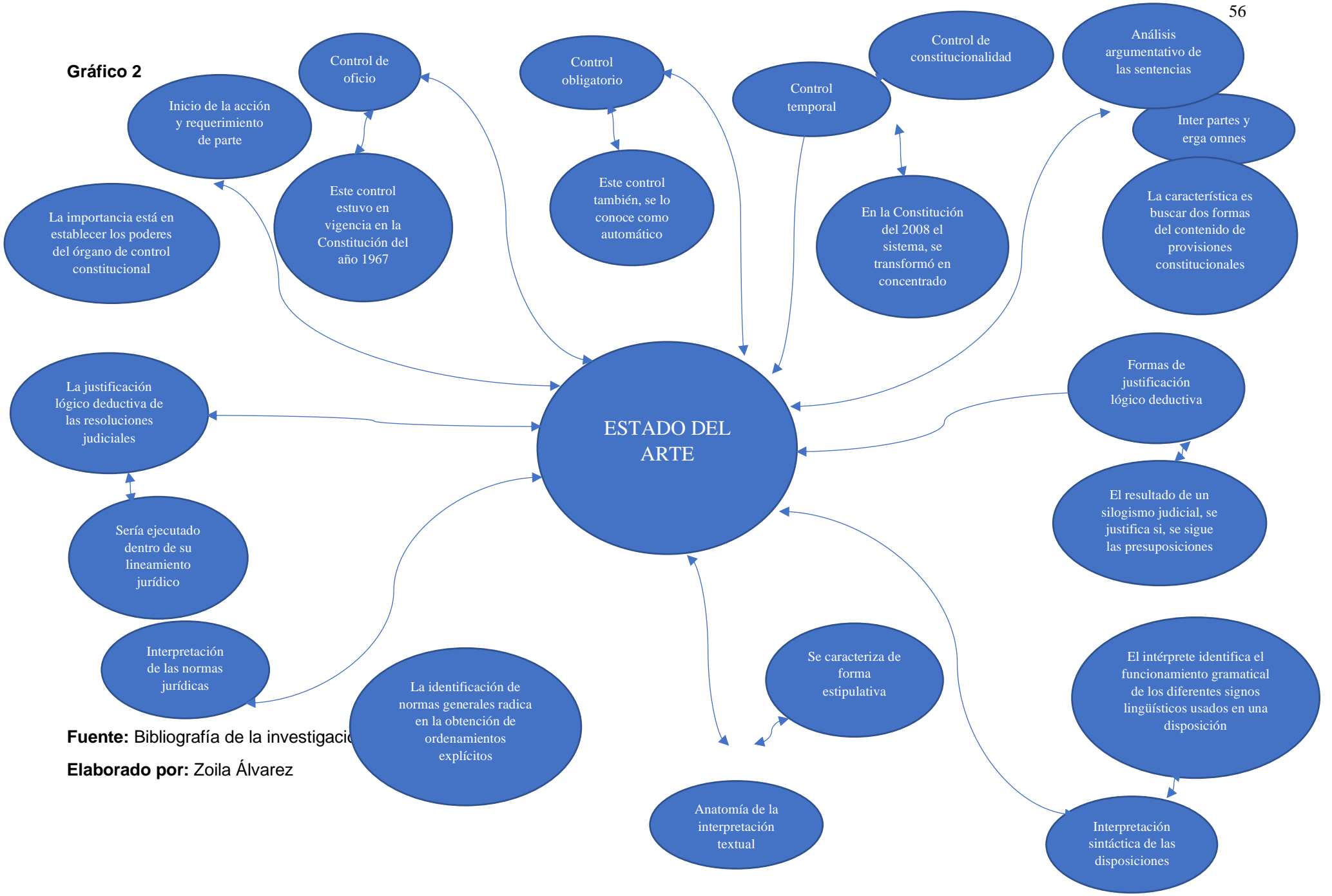
Gráfico 1



Fuente: Bibliografía de la investigación

Elaborado por: Zoila Álvarez

Gráfico 2



Fuente: Bibliografía de la investigación  
 Elaborado por: Zoila Álvarez

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1. Metodología de la investigación**

Para exponer la metodología de la investigación aplicada, es esencial que, se inicie por el paradigma crítico propositivo, porque solo en función de este, se descompone los elementos que lo configuran. Se considera como paradigma porque en el argot de la investigación, se reconoce como un cuerpo de creencias, reglas y procedimientos que especifican la forma en que, se desarrolla la ciencia, son propuestas de acción que modelan la gestión de generación de conocimiento, en este sentido quien desarrolla la investigación transitaría un camino previamente establecido (Clavijo et al., 2014).

En razón de lo establecido, la presente investigación aplica este paradigma para que, se lleve a cabo un profundo análisis con relación al control difuso y su aplicación en la realidad ecuatoriana, de esta manera partir no solo de lo que han expuesto diferentes sectores de la doctrina, sino que, se parte de parámetros objetivos como es la norma y dejar de lado el plano subjetivo, para subsumir a la realidad desarrollada en la aplicación del control de constitucionalidad.

En función del tipo de investigación, se inicia a partir del método descriptivo, el mismo que describe y evalúa los aspectos que desentrañan una realidad específica en un lapso de tiempo, en tal virtud, se recaban los datos resultantes, con el fin de verificar las variables que tienen relación entre sí, sin embargo, es complicado hacer una interpretación del significado que existe en esta interrelación, la realidad crítica, se deduce en que el investigador hace una interpretación desde la subjetividad de su concepción, pero por desgracia solo es una perspectiva de algunas que, se configuran en el análisis de un problema delimitado.

En función de lo establecido, en esta investigación, se lleva a cabo el método descriptivo, porque, se evidencia la realidad de acuerdo a parámetros objetivos, y para este fin es esencial el silogismo lógico puesto que este, se deslinda de la subjetividad de quien lleva a cabo el análisis, puesto que lleva a cabo una

epistemología técnica que permite subsumir la realidad en función de la base normativa constitucional.

En cuanto al enfoque investigativo, se determina en el plano cualitativo porque nace del paradigma científico naturalista, que también, se lo ha concebido como humanista o interpretativo, el fin que busca es escudriñar que significa la configuración de un acto humano y la realidad social. A esta investigación, se le reconoce un carácter subjetivo, dinámico y compuesto porque, se desarrolla a partir de una variedad de perspectivas, la dinámica que modela, se privilegia en un análisis a fondo revestido de reflexión a las posiciones subjetivas e intersubjetivas que entrañan la realidad analizada (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

En base a lo expresado, el enfoque cualitativo ha sido fundamento esencial para la investigación desarrollada, puesto que, se lleva a cabo un análisis de la doctrina desarrollada por diferentes autores quienes infieren respecto del control difuso de constitucionalidad y su aplicación en la realidad ecuatoriana, además también, se ha desarrollado aspectos técnicos en cuanto al silogismo jurídico para que en los resultados, se trascendería a una dimensión práctica y de esta manera llegaría a las conclusiones pertinentes.

Los métodos que, se han aplicado en la presente investigación teórico – práctico, en cuanto al primer parámetro, tiene su génesis en el paradigma inductivo – deductivo, verifica así el contexto problemático, con el fin de descomponerlo en sus elementos más básicos y, se analizaría de manera íntegra, lo que permite concebir las causas que configuran el problema a nivel general. Así también los métodos prácticos, se determinan en la revisión bibliográfica, que, se determina en el escogimiento de diversos autores en base a una corriente filosófica del derecho y que aportarían con estudios en contexto de la temática propuesta. Así también, se desarrolla el estudio de caso, de los cuales, se deducirá los criterios de valoración para exponer los argumentos más relevantes.

En base a las modalidades que, se aplicaron en la investigación, es relevante el desarrollo bibliográfico y documental, porque solo así, se ha desentrañado el aporte

doctrinario, que genera conocimiento en quien, se encuentra en posición de investigador porque, se evidenciarían las diversas perspectivas que, se generan a partir de la realidad problemática, lo que permite llegar a una síntesis a partir de las tesis y la antítesis. En cuanto a las fuentes primarias, se reconoce libros que desarrollan la doctrina jurídica, como fuentes secundarias, se tiene la base científica de artículos científicos que desarrollan la temática dispuesta.

### **Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para llevar a cabo la investigación, se llevará a cabo una revisión bibliográfica porque, se ha tomado en cuenta estudios desarrollados de diversos autores que infieren respecto de tres puntos: (1) La corriente de interpretación de las normas. (2) Tipos de control en la actualidad y control de convencionalidad (3) Opiniones de la Corte a nivel de derecho comparado.

### **Selección bibliográfica**

La técnica que, se emplea en esta investigación es la revisión bibliográfica, que se fundamenta en base a los siguientes autores, con su respectiva tendencia filosófica:

| Autores                                | Corriente filosófica |
|--|----------------------|
| (Ahumada & Lagier, 2009)               | Naturalista          |
| (Alchourrón, 2000)                     | Positivista          |
| (J. Hitters, 2018)                     | Naturalista          |
| (Durango Álvarez & Garay Herazo, 2015) | Naturalista          |
| (Rodríguez, 2017)                      | Positivista          |
| (J. C. Hitters, 2008)                  | Naturalista          |
| (Mac-Gregor, 2011)                     | Naturalista          |
| (Puente, 2016)                         | Naturalista          |
| (Díez-Picazo, 2005)                    | Naturalista          |
| (Martinez & Viciano, 2010)             | Naturalista          |
| (Martinez & Viciano, 2010)             | Naturalista          |

Con relación al análisis de las sentencias, se justifica por cuanto, se desarrollan criterios específicos en cuanto al control difuso de constitucionalidad, verifica dos tendencias en su aplicación, esto en el sentido de que la Corte Constitucional actualmente maneja el criterio de que el control difuso no existe en el orden jurídico ecuatoriano, sin embargo, la Constitución si bien es cierto, no menciona nominalmente el control difuso, si lo desarrolla de acuerdo al 425 y 428, en tal virtud en el análisis de resultados, se aplicará la técnica del silogismo jurídico en base a la aplicación de la norma constitucional.

### **Caso de estudio**

El estudio de caso, es la técnica que, se utiliza para en un primer plano identificar las partes de la sentencia, que, se determina en la *obiter dicta*, *la ratio decidendi* y *la decisium*, de estas partes específicas, se escogerá los argumentos que expliquen los elementos problemáticos de la presente investigación.

En cuanto al método de estudio de caso, se llevó a cabo los criterios de valoración en base al análisis de dos sentencias, la N ° 55-10-SEP-CC y N ° 001-13-SCN-CC y la sentencia N ° 001-13-SCN-CC.

### CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La revisión bibliográfica, se llevó a cabo en función de seis textos, que, se dividen en relación a cada tema y, se esquematiza de la siguiente manera:

**Cuadro 2.** Revisión bibliográfica

| Temas   | Textos  | Por qué, se seleccionó estos textos  | Autores                  | Corriente filosófica |
|---|---|--|--------------------------|----------------------|
| La corriente de interpretación de las normas. | ...con la interpretación que de la Constitución realizan tanto los juristas, como los órganos del Estado y el poder judicial. Está claro que por muy extenso que sea el texto constitucional, siempre tendrá lagunas o cuestiones que, no se abordan en el mismo. La respuesta a estas carencias estarían en la interpretación que, se realiza del texto, pero, si se opta por una lectura restrictiva (o literal) seguramente esas carencias, se verán acentuadas y muchas de las cuestiones de la vida social y política no serían conectadas con los preceptos constitucionales. Sin embargo, si se realiza una interpretación extensiva (o sobre interpretación, como indica Guastini), se extraerán numerosas normas implícitas que van a permitir dar respuesta a cualquier aspecto del ordenamiento jurídico. Esta sobre interpretación es presupuesto | Se escoge este texto por cuanto, desarrolla la importancia de la interpretación como una herramienta importante para subsanar las lagunas en las normas, de no ser así, se acentuará en la norma carencias, que a la postre generarían inseguridad jurídica y la afectación de la tutela judicial efectiva | (Ahumada & Lagier, 2009) | Naturalista          |

|  |   |   |                    |             |
|--|---|---|--------------------|-------------|
|  | necesario por tanto para que no haya espacio para la discrecionalidad legislativa.  |   |                    |             |
|  | En definitiva, el neoconstitucionalismo pretende, sin ruptura, alejarse de los esquemas del positivismo teórico y convertir al Estado de Derecho en el Estado constitucional de Derecho. La presencia hegemónica de los principios como criterios de interpretación en el constitucionalismo ha sido, como afirma SASTRE, la principal herramienta de ataque al positivismo jurídico “Estos principios, que aspiran a conceder unidad material al sistema jurídico, aunque estén presididos por el pluralismo, han hecho inservibles las tesis mecanicistas de la interpretación. | Se escoge este texto por cuanto, se expone una crítica del actual neoconstitucionalismo y extiende un análisis en cuanto a su efecto del análisis lógico de la norma, lo que permite vislumbrar cuales son las diferentes posiciones que, se manejan con relación a las corrientes filosóficas. | (Alchourrón, 2000) | Positivista |
|  | Cualquier decisión basada en su interpretación es una consecuencia lógica de las normas preexistentes del sistema. En este sentido su interpretación no es “creativa”. En la mayoría de los casos esta coincidencia es una consecuencia de la existencia de un conjunto común de valores básicos compartidos por el intérprete y el legislador.   | Se escoge este texto porque, expone una justificación a la interpretación en base a valores compartidos que unifican el orden constitucional, reconocen a estos como no creativos, de esta manera, se quiere dimensionar la interpretación a una base netamente lógica.                         | (J. Hitters, 2018) | Naturalista |
|  | Ello significa que la idea de derecho   | Este texto es importante por  | (Durango Álvarez & |             |

|  |   |  |                            |                    |
|--|---|--|----------------------------|--------------------|
|  | <p>subjetivo —esto es, un interés jurídicamente protegido cuya satisfacción queda encomendada a la voluntad de su titular (agere licere)— no nació como instrumento conceptual para la interpretación del derecho positivo, sino como soporte técnico de los «derechos naturales»; o sea, en su origen, la idea de derecho subjetivo sirvió sólo para designar libertades de naturaleza suprallegal o, si se prefiere, supra positiva.</p>  | <p>cuanto, a partir de la conceptualización del derecho subjetivo, se plantea los fines técnicos de la creación de valores para hacer efectivos los derechos de carácter supra natural, bajo una dimisión objetiva, como base de la interpretación.</p>  | <p>Garay Herazo, 2015)</p> |                    |
|  | <p>...en tanto que doctrina que aspira a determinar el modo de análisis, interpretación y aplicación del derecho, el neoconstitucionalismo incurre en las mismas viejas consecuencias del iusnaturalismo. De hecho, en algunos de sus desarrollos resultaría más insidioso, como sucede con cierto discurso de los derechos que apenas disfrazaba el discurso moral, o con la invocación de las aspiraciones constitucionales para encubrir lo que no son sino preferencias ideológicas. Su conclusión, en pocas palabras, es que el neoconstitucionalismo contiene una falsa promesa de derecho "mejor" o "más justo". Como pretende demostrar, lo único</p> | <p>Es importante, porque expone los problemas que ha tenido la corriente iusnaturalista y es precisamente el de querer esconder el contexto de lo moral en la aplicación del derecho, reconociéndose como una promesa utópica que va contra de la tecnificación de lo jurídico, por aspectos de certeza.</p> | <p>(Rodríguez, 2017)</p>   | <p>Positivista</p> |

|   |  |  |                       |             |
|---|--|--|-----------------------|-------------|
|   | <p>cierto es que, bajo las premisas de esta doctrina, el derecho – y no sólo el derecho que está en la constitución- pierde consistencia para hacerse indeterminado e incierto, sin que quepa compartir, como postula la propuesta “neoconstitucional”, que la solución pasa por aceptar el nuevo protagonismo de jueces y doctrina.</p>   |  |                       |             |
| Tipos de control en la actualidad y control de convencionalidad | <p>Se ha configurado así lo que hemos llamado —en base a Cappelletti— la dimensión supranacional del derecho del proceso y de la justicia<sup>7</sup> con la evidente intención de que el respeto de las libertades humanas logre un nivel meta nacional y uniforme (lex universales).<sup>8</sup> En tal perspectiva, es dable reiterar, que como consecuencia de dicha evolución, el clásico control de constitucionalidad realizado dentro de los países —por órganos centralizados (concentrado), o fragmentariamente por cualquiera de los jueces (difuso), se ha tornado a partir de entonces mucho más fascinante y abarcador, dándole cabida al contralor de convencionalidad.</p> | <p>Este texto es importante porque desarrolla algunos de los varios tipos de control constitucional, hace una relación directa con el control de convencionalidad de la norma.</p> | (J. C. Hitters, 2008) | Naturalista |
|   | <p>En síntesis, las tesis de Hamilton plantean que la interpretación que hace el poder judicial sobre la validez de enunciados y normas de la</p>  | <p>Este texto es importante porque trasciende a la independencia de funciones de los poderes del Estado, reconoce que los</p>  | (Mac-Gregor, 2011)    | Naturalista |

|  |   |  |                       |                    |
|--|---|--|-----------------------|--------------------|
|  | <p>legislación no implican –per se– un posicionamiento de superior jerarquía de los jueces con respecto a los legisladores. Lo cual, no afectaría la voluntad popular, entiende que al anular una ley por inconstitucional, se está opta por la protección de la Constitución y esta última, permite catalizar la expresión más elevada de la voluntad soberana.</p>  | <p>jueces son veedores de la unificación del orden jurídico establecido, y que, se encuentre en armonía con la Constitución.</p>   |                       |                    |
|  | <p>Se concluiría que, con independencia de la materia y grado, toda autoridad está obligada a hacer valer la vigencia de los derechos humanos, lo cual, significa que sus actuaciones, se ajustarán a los parámetros del control de regularidad constitucional, de no hacerlo sus actos serían inválidos. El reconocimiento y protección de los derechos humanos condicionan la validez de toda actuación estatal, por lo que ante cualquier aplicación de una norma jurídica que pondría en riesgo el ejercicio de un derecho humano, se haría una interpretación conforme que optimice de mejor forma el derecho de la persona, respeta el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, así como los principios de certeza y seguridad jurídica. Sin</p> | <p>Este texto es importante, porque expone la importancia de que, se apliquen los derechos, esto como resultado de la suscripción de tratados internacionales, en la que los Estados tienen la obligación de adecuar su orden jurídico a los mismos.</p> | <p>(Puente, 2016)</p> | <p>Naturalista</p> |

|  |   |   |                            |                    |
|--|---|---|----------------------------|--------------------|
|  | <p>embargo, en el caso de no ser posible un ejercicio de conciliación y armonización, imperaría el principio y bien supremo, en este caso la persona, la cual, se encontraría siempre posibilitada a ejercer de forma plena todos y cada uno de sus derechos humanos.</p>   |   |                            |                    |
|  | <p>Con respecto al contralor de marras la Corte del Pacto de San José hace referencia a las reglas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, lo que implica, como vimos, que la inspección de 'compatibilidad' con la convención, se efectúe sobre todo el material normativo del país. Ha establecido ese cuerpo que los pronunciamientos locales tienen que ser acatados y sólo en circunstancias excepcionales la Corte IDH ocuparía de examinar los respectivos procesos internos habida cuenta que ella no lleva a cabo una tercera o cuarta instancia. En ese aspecto ha sostenido que los jueces y tribunales domésticos están sujetos al imperio de la ley y obligados a aplicarla, pero el Estado ha ratificado un tratado como el Pacto de San José 'sus jueces' como parte del aparato estatal, también están sometidos a él, lo que</p> | <p>Este texto es importante porque expresa el funcionamiento de la Corte IDH, con relación al control de convencionalidad, el aspecto más importante es la aclaración de que esta no funciona como una cuarta instancia y son los jueces del orden interno velar por el cumplimiento de los Derechos.</p> | <p>(Díez-Picazo, 2005)</p> | <p>Naturalista</p> |

|  |   |   |                            |             |
|--|---|---|----------------------------|-------------|
|  | les obliga a velar para que sus efectos no sean mermados por la aplicación de normas jurídicas contrarios a su objeto y fin.  |   |                            |             |
| Opiniones de la Corte a nivel de derecho comparado | (Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente N° 2730-2006-PA/TC), fundamento 12). 230. Dicho Tribunal también ha establecido que: se desprende la vinculación directa entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Constitucional; vinculación que tiene una doble vertiente: por un lado, reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, preventiva, pues mediante su observancia, se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano. (Sentencia 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de | Esta sentencia es desarrollada por un tribunal de Perú, en donde expresa los fines del control de convencionalidad. | (Martinez & Viciano, 2010) | Naturalista |

|  |  |   |                            |             |
|--|--|---|----------------------------|-------------|
|  | Abogados del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26)   |   |                            |             |
|  | <p>231. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina ha referido que las decisiones de la Corte Interamericana “resulta[n] de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH)”, por lo cual, dicha Corte ha establecido que “en principio, subordinaría el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional. (Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), “Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa” 6). Igualmente, dicha Corte Suprema estableció “que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se guiaría por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se “trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte</p> | Esta sentencia es de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, de la misma manera expone el funcionamiento del control de convencionalidad en el orden jurídico de ese país. | (Martinez & Viciano, 2010) | Naturalista |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  | <p>Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20)</p> |  |  |  |
|--|--|--|--|--|

**Fuente:** investigación bibliográfica

**Elaborado por:** Zoila Álvarez.

En cuanto a la técnica de estudio de caso, se llevó a cabo el análisis de dos sentencias, la N ° 55-10-SEP-CC y N ° 001-13-SCN-CC, a continuación, se va a detallar los mismos desde su conocimiento a la sentencia, esto como parámetro de cumplimiento del formato de la investigación, por cuanto, la parte que es de interés para alcanzar los fines de la presente investigación, es las posiciones de los jueces constitucionales con relación al control difuso.

La sentencia N ° 055–10–SEP-CC, nace del caso N ° 0213-10-EP, se sustancia por la Corte Constitucional para el periodo de transición, bajo la ponencia del ex Juez Edgar Zárate, se admite a trámite la acción extraordinaria de protección el 22 de abril del 2010. Para resolver el fondo del asunto controvertido en la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional ha considerado necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos. 1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y cuáles son los presupuestos constitucionales y legales que determinan su procedencia? 2. ¿Estaría facultado un juez constitucional en declarar a través de una acción de protección la inaplicabilidad de un acto administrativo con efectos particulares? ¿Y la inaplicabilidad de un acto normativo con efectos generales? La importancia del principio de interpretación sistemática de la Constitución y el

derecho a la seguridad jurídica en la activación y sustanciación de las garantías jurisdiccionales y normativas que reconoce la Constitución de la República vigente. La decisión, se determina de la siguiente manera: Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ingeniero Fabián Jaramillo. Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones, en los siguientes términos: a) Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. b) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 01 de febrero de 2010 a las 17h00, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, retrotrayéndose los efectos del proceso a la interposición del recurso de apelación.

La Sentencia N ° 001-13-SCN-CC, nace del caso N ° 0535-12-SCN, se admite el proceso a partir del expediente de juicio de excepciones a la coactiva, que, se remite por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el Art. 428 de la Constitución, a fin de que la Corte Constitucional, se pronuncia respecto de la constitucionalidad y aplicación del procedimiento judicial, al existir dos procedimientos judiciales aplicables al juicio de excepciones a la coactiva. La decisión a la que, se llega, es: Negar la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad presentada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. En virtud de que la Corte ha verificado una recurrencia de problemas para presentar consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo que dispone los artículos 11.8 y 436.1 y 6 de la Constitución, emite los siguientes criterios que serían observados por los Jueces. La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad contendría: i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad, se consulta. ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que, se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos. iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad, se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

Se justifica el análisis de estas dos sentencias, por cuanto, se desarrollan criterios específicos en cuanto al control difuso de constitucionalidad, verifica dos tendencias en su aplicación, esto en el sentido de que la Corte Constitucional actualmente maneja el criterio de que el control difuso no existe en el orden jurídico ecuatoriano, sin embargo, la Constitución si bien es cierto, no menciona nominalmente el control difuso, si lo desarrolla de acuerdo al 425 y 428, en tal virtud en el análisis de resultados, se aplicará la técnica el silogismo jurídico en base a la aplicación de la norma constitucional. A continuación, se presentará los criterios de valoración en base a una matriz de ponderación en donde, se verificará bajo cierta dimensión cuantitativa, que criterios tienen mayor preponderancia, eso no significa que sean más importantes, sino que, se determinan cuáles son los más específicos en función de los criterios problemáticos de la investigación.

Tabla 2

Tema: Criterios de valoración

| <b>Criterios de valoración</b>  | <b>de</b> | <b>Valor</b> | <b>Criterios de sentencia 1</b>  | <b>Valor</b> | <b>Criterios de sentencia 2</b>   | <b>de</b> | <b>Valor</b> | <b>Promedio sentencia 1</b> | <b>Promedio sentencia 2</b> |
|---|-----------|--------------|--|--------------|---|-----------|--------------|-----------------------------|-----------------------------|
| <b>Los derechos son de directa e inmediata aplicación, no solo por los jueces, sino que, por cualquier funcionario público o administrativo</b>   |           | 0.1          | En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el   | 1            | El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las  |           | 5            | 0.1                         | 0.5                         |
| <b>En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, los jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior</b> |           | 0.2          | artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional al difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para | 1            | disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez tendría siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por |           | 1            | 0.2                         | 0.2                         |
| <b>En el caso que el juez considere elevará a consulta (potestad facultativa)</b>   |           | 0.2          | inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la  | 1            | la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. De manera general, las juezas y jueces aplicarán  |           | 1            | 0.2                         | 0.2                         |
| <b>Elevará a consulta de tener duda razonable de la inconstitucionalidad de la norma</b>  |           | 0.2          | causa, circunstancia que, se ha generado en el caso sub  | 1            | jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad  |           | 2            | 0.2                         | 0.4                         |
| <b>Inaplicación directa de normas inconstitucional es sin elevar a consulta</b>   |           | 0.2          | judge. Finalmente, a partir de la disposición constitucional citada, es  | 1            | de que, se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en caso de que el juez en el  |           | 1            | 0.2                         | 0.2                         |
| <b>Activismo judicial</b>   |           | 0.1          | evidente también que   | 1            | conocimiento de un caso   |           | 1            | 0.1                         | 0.1                         |
| <b>Total</b>  |           | 1.0          | no existe la posibilidad de que un juez efectúe  |              | concreto considere que una norma jurídica es  |           |              | 1.0                         | 1.7                         |

---

|   |   |
|---|---|
| en la sustanciación de una causa, un control constitucional al respecto a actos administrativos con efectos particulares e individuales por no encontrar sustento constitucional. | contraria a la Constitución, suspendería la causa y remitir la consulta a la Corte Constitucional'. Así, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional. Se entendería, por tanto, que la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a la Corte Constitucional la consulta de cualquier norma que consideren inconstitucional para que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sobre la posible inconstitucionalidad de una norma, que sería aplicada a |
|---|---|

---

---

un caso concreto. En palabras de Zúñiga Urbina: "cuando surge ante el juez la duda de que la ley a aplicar sea ilegítima, el juicio sobre el caso particular, se detiene, y la cuestión, se deja a la Corte Constitucional a fin de que decida, en vía general". En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre, se consultaría a la Corte Constitucional para que sea esta la que, se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición

---

---

normativa, un juez inaplicaría directamente dentro del caso concreto, pues siempre, se eleva la consulta ante la Corte. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 142, el juez ordinario planteará la consulta "solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución. Esto quiere decir que el juez, en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o sería inconstitucional; no obstante, para elevar la consulta a la Corte Constitucional, se plantearía

---

---

bajo los parámetros establecidos en el artículo 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República; es decir, sería motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución. Se justificaría de manera suficiente razonada y coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no sería aplicada en el caso concreto.

---

**Fuente:** Investigación

**Elaborado por:** Maricela Álvarez

Al ponderar, se verifica que la segunda cumple en mayor medida con los criterios base establecidos, sin embargo, esto no determina propiamente el si existe o no el control difuso en el orden constitucional ecuatoriano, esto únicamente plantea la dicotomía que existe respecto de la Corte Constitucional y los estudios que, se han hecho en cuanto a este tipo de control, por tanto, el complemento sería el silogismo jurídico, para verificar la realidad de la aplicación de la norma constitucional, dicho silogismo, se realizará en el próximo capítulo que es de análisis de resultados, junto con el análisis de los casos respecto del criterio con relación al control difuso.

Se cumple con el objetivo general que es determinar si los argumentos de la Corte Constitucional en las sentencias N ° 55-10-SEP-CC y N ° 001-13-SCN-CC difieren de la norma constitucional respecto del control difuso de constitucionalidad., porque, se reconoce que la norma constitucional, no está acorde a algunos pronunciamientos establecidos por la Corte Constitucional, por eso es importante el análisis de las sentencias y, se determina que la misma actualmente maneja el criterio de que el control difuso no existe dentro del orden jurídico ecuatoriano Con relación a los específicos, que son: 1. Fundamentar jurídica y doctrinariamente acerca del control difuso ecuatoriano. 2. Analizar la motivación de la Corte Constitucional respecto al control difuso en las sentencias N ° 55-10-SEP-CC, y la N ° 001-13-SCN-CC 3. Establecer el método del silogismo jurídico respecto de la norma constitucional en función del control difuso, se ha logrado fundamentar jurídica y doctrinariamente acerca del control difuso ecuatoriano. Así también en el apartado posterior, se analizará la motivación de la Corte Constitucional respecto al control difuso en las sentencias N ° 55-10-SEP-CC, y la N ° 001-13-SCN-CC y finalmente, se establecerá el método del silogismo jurídico respecto de la norma constitucional en función del control difuso.

### 3.1. Análisis gramatical de la norma

#### Constitución del Ecuador

Art. 428.- *Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, **considere** que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta en expediente de la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Lo resaltado con negrillas es por parte del autor).*

#### Análisis

En este sentido, la Constitución es de directa aplicación, al establecerse la palabra considere, lleva a que el juzgador tiene la facultad de ejercer un análisis de la norma para determinar la presunción de inconstitucionalidad y solo bajo esta valoración, se enviará a consulta a la Corte Constitucional, configurándose el control difuso a partir de la norma suprema, lo que, se reafirma con lo expuesto a continuación en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que la alta Corte determine que solo exista el control concentrado como, se ha expuesto en la motivación de las sentencias N ° 55-10-SEP-CC, y la N ° 001-13-SCN-CC, con el objetivo de dejar sin efecto la facultad de los jueces de poder ejercer un verdadero activismo judicial, hace que, no se respete la voluntad del Constituyente, cambia de esta forma la Constitución.

#### Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**Art. 142 inciso segundo.-** En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, **sólo si tiene duda razonable** y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el

expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Lo resaltado es por parte de la autora).

## **Análisis**

De acuerdo a lo determinado, en la norma infra constitucional, el juez de primera instancia está facultado para realizar control respecto de la norma, porque solo de esta manera, se generaría la duda razonable, tanto es así, que, se motivaría el porqué de la duda razonable, para que, se enviaría a consulta a la Corte Constitucional y realizaría el control concreto de constitucionalidad, de no ser así, significaría que si solo existiera el control concreto.

### **3.2. Silogismo jurídico**

#### **Constitución de la República**

##### **1. Premisa mayor**

De acuerdo al Art. 428 de la Constitución el juez de oficio o a petición de parte realizarían consideraciones sobre la constitucionalidad de la norma para remitir en Consulta a la Corte Constitucional.

##### **2. Premisa menor**

El juez al realizar consideraciones sobre la constitucionalidad de la norma ejerce el control difuso de constitucionalidad.

#### **Conclusión**

El juez conforme los lineamientos de la Constitución específicamente en el Art. 428, está facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad.

## **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

### **1. Premisa mayor**

De acuerdo al Art. 142 inciso segundo de la LOGJCC, realizarían valoraciones de la constitucionalidad de la norma para que motive la duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la misma.

### **2. Premisa menor**

El juez al realizar valoraciones sobre la constitucionalidad de la norma para que, se motive la duda razonable y de esta manera, se ejerce el control difuso de constitucionalidad.

### **Conclusión**

El juez conforme los lineamientos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, específicamente en el Art. 142, está facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad.

## CONCLUSIONES

- En cuanto al fundamento jurídico y doctrinario acerca del control difuso ecuatoriano, se concluye que; con independencia de la materia y grado, toda autoridad está obligada a hacer valer la vigencia de los derechos humanos, lo cual, significa que sus actuaciones, se ajustarían a los parámetros del control de regularidad constitucional, de no hacerlo sus actos serían inválidos. El reconocimiento y protección de los derechos humanos condicionan la validez de toda actuación estatal, por lo que ante cualquier aplicación de una norma jurídica que pondría en riesgo el ejercicio de un derecho humano, se haría una interpretación conforme que optimice de mejor forma el derecho de la persona, respeta el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, así como los principios de certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, de no ser posible un ejercicio de conciliación y armonización, imperaría el principio y bien supremo, en este caso la persona, la cual, se encontraría siempre posibilitada a ejercer de forma plena todos y cada uno de sus derechos humanos.
- Respecto del análisis en la motivación de la Corte Constitucional relacionado al control difuso en las sentencias N ° 55-10-SEP-CC, y la N ° 001-13-SCN-CC, se concluye que; la Corte Constitucional en la motivación de las sentencias ha planteado que solo existe el control concentrado, esto con el objetivo de dejar sin efecto la facultad de los jueces de poder ejercer un verdadero activismo judicial. Se reproduce específicamente lo que ha planteado la Corte en los siguientes términos: “En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez”. De este modo, si bien los jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre consultarían a la Corte Constitucional para que sea esta la que, se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez la inaplicaría

directamente dentro del caso concreto, pues siempre, se eleva la consulta ante la Corte”, en este sentido, es importante que, se enfrente los argumentos de la alta Corte frente al silogismo jurídico a partir de la normativa constitucional.

- Con relación a establecer el método del silogismo jurídico respecto de la norma constitucional en función del control difuso, se concluye que; el juez conforme los lineamientos de la Constitución específicamente en el Art. 428, está facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad. El juez conforme los lineamientos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, específicamente en el Art. 142, está facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda respetar la convencionalidad de la norma, en donde los instrumentos internacionales como, se ha observado en la dimensión teórica ha desarrollado la posibilidad de ejercer el activismo judicial, con independencia de la materia o grado, tiene no solo la facultad sino la obligación de que los jueces hagan respetar la efectiva vigencia de los derechos humanos.
- Se recomienda respetar la voluntad del constituyente, puesto que, se verificaría en el Art. 428 de la Constitución y el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la facultad de ejercer el control difuso por parte del juzgador, puesto que al establecer la consideración del mismo y la duda razonable, el mismo ejercería el control difuso de constitucionalidad inaplica la norma, configurándose un verdadero activismo judicial.
- Con relación a la aplicación del silogismo jurídico, es concluyente que la norma ha expresado la posibilidad de aplicar el control difuso, esto, se respetaría en función de que la Corte si bien es cierto es un ente de interpretación, esta no irrespetaría la voluntad del constituyente o pretender indirectamente reformar una norma infra constitucional como el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ahumada, M. Á., & Lagier, D. G. (2009). Neoconstitucionalismo y constitucionalismo (A propósito de “Constitucionalización y Neoconstitucionalismo” de Paolo Comanducci). *Positivismo Jurídico y Neoconstitucionalismo*, 27, 123–159.
- Alchourrón, C. (2000). Sobre derecho y lógica. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho*, 13, 11–33.
- Altman, D. (2017). Plebiscitos, referendos e iniciativas populares en América Latina: Mecanismos de control político o políticamente controlados? *Perfiles Latinoamericanos*, 35, 9–34.
- Alvarez, J. (2019). Ratio Decidendi y Obiter Dicta: matices necesarios en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos.
- Constitución Política de la República de Ecuador, (1967) (testimony of Asamblea Constituyente 1967). [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-ecuador-el-25-de-mayo-1967/html/ec21c637-f8a6-41cd-a8e6-3586bea18c12\\_2.html#I\\_0\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-ecuador-el-25-de-mayo-1967/html/ec21c637-f8a6-41cd-a8e6-3586bea18c12_2.html#I_0_)
- Benavides, M. (2016). El Efecto Erga Omnes De Las Sentencias De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 13(27), 141–166. <https://doi.org/10.11144/javeriana.il15-27.eeos>
- Bercholz, J. (2019). La designación de los magistrados de Tribunales y Cortes Constitucionales por su procedencia regional. Los casos de España, Canadá y Argentina. *Argumentos. Estudios Transdisciplinarios Sobre Culturas Jurídicas y Administración de La Justicia*, 2015(1), 71–88. <https://doi.org/10.26612/2525-0469/2015.1.04>

- Berríos, J. (2018). El control concentrado de oficio de la constitucionalidad en Venezuela (2000-2011). *Cuestiones Jurídicas*, V(2), 37–74.
- Caballero, J. (2019). La justificación externa del derecho. VII, 90–101.
- Cantos, D. (2021). Control obligatorio de constitucionalidad a todos los tratados internacionales Mandatory constitutional control to all international treaties Controle obrigatório de constitucionalidade para todos os tratados internacionais. 6(1), 347–376.
- Carazo, M. (2017). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea como actor de constitucionalidad. *Repertorio bibliográfico. Teoría y Realidad Constitucional*, 65(39), 677. <https://doi.org/10.5944/trc.39.2017.19153>
- Castaño, A. A. (2019). Control de constitucionalidad de las reformas constitucionales : ¿ defensa legítima de la democracia a través de un poder contramayoritario ? 519–547.
- Castro, J. (2018). Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador. *Revista Derecho Del Estado*, 41, 37–65. <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.02>
- Ley de Control Constitucional, (1997) (testimony of Congreso Nacional). <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-de-control-constitucional.pdf>
- Díez-Picazo, L. M. (2005). *Sist-Der-Fundam-Diez-Picazo-P-27-50*. 25.
- Durango Álvarez, G. A., & Garay Herazo, K. J. (2015). El Control De Constitucionalidad Y Convencionalidad En Colombia. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 18(36), 99. <https://doi.org/10.18359/dere.936>

- Espinosa, C. (2019). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral.
- Ferrer, J. (2019). Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales. *Isonomía - Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho*, 34. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i34.200>
- Gómez, M. (2018). El control de oficio de las cláusulas abusivas. El juez nacional como garante de la protección del consumidor. *Revista de Derecho de La Unión Europea*, 26, 313–328.
- Granda, J. (2019). El Control Constitucional De La Justicia. *Revista de Derecho UNED*, 16, 383–415.
- Henríquez, M. (2017). ¿Derogación tácita o inaplicabilidad de preceptos legales preconstitucionales? *Estudios Constitucionales*, 15(1), 307–328. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000100010>
- Hitters, J. (2018). Un Avance En El Control De Convencionalidad. (El Efecto “Erga Omnes” De Las Sentencias De La Corte Interamericana). *Estudios Constitucionales*, 2, 695–710.
- Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 10, 131–156. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>
- Kassir, E. E. (2019). Sistemas De Control Difuso. *Revista Javeriana*. [http://www.unicauca.edu.co/matematicas/eventos/log&co/MEMORIAS/SxCtrl\\_Difuso.pdf](http://www.unicauca.edu.co/matematicas/eventos/log&co/MEMORIAS/SxCtrl_Difuso.pdf)

- Mac-Gregor, E. F. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. el nuevo paradigma para el juez Mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 531–622.
- Macías, L. F. (2019). *El constitucionalismo ambiental*.
- Martínez, A. (2017). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes La experiencia colombiana. In *Revista Estudios Socio-Jurídicos* (Vol. 2, Issue 1, pp. 9–32).
- Martinez, R., & Viciano, R. (2010). ¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada? Trabajo A presentado No Congresso Mundial de Direito Constitucional, 10.
- Masapanta, C. (2018). El control difuso de constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios. In *UASB* (Vol. 49, Issue 1). [https://www.bertelsmann-stiftung.de/fileadmin/files/BSt/Publikationen/GrauePublikationen/MT\\_Globalization\\_Report\\_2018.pdf](https://www.bertelsmann-stiftung.de/fileadmin/files/BSt/Publikationen/GrauePublikationen/MT_Globalization_Report_2018.pdf)[http://eprints.lse.ac.uk/43447/1/India\\_globalisation%2C\\_society\\_and\\_inequalities%28Isero%29.pdf](http://eprints.lse.ac.uk/43447/1/India_globalisation%2C_society_and_inequalities%28Isero%29.pdf)<https://www.quora.com/What-is-the>
- Müller, K. (2019). Control de constitucionalidad por vía de excepción: Una revisión de la literatura. 6, 29–38.
- Núñez, M. (2019). Desaplicación E Inaplicación Jurisdiccional De Las Leyes En Chile: Ejercicio De La Jurisdicción Y Control Concreto De Constitucionalidad. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 19(2), 191–236. <https://doi.org/10.4067/s0718-97532012000200007>
- Ochoa, Y. (2017). El Control De Constitucionalidad Por Vía De Excepción: Un Mecanismo Que Garantiza La Supremacía E Integridad De La Constitución. *Principia Iuris*, 14(14), 157–192.

- Oteiza, E. (2019). La doctrina de la Corte Interamericana Referida al Control Difuso de Convencionalidad ex officio.
- Paredes, F. I. P. (2019). Justicia constitucional y democracia: Sello de constitucionalidad en el control preventivo obligatorio (Tribunal Constitucional). *Revista de Derecho*, 24(1), 165–172. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502011000100009>
- Parra, D. (2016). El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas Perspectivas del problema. *Revista de Derecho (Ecuador)*, 4, 59–97.
- Perez, J. (2020). La Motivacion de las Resoluciones Judiciales tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*, 1–12.
- Pérez, K. (2020). El control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas.
- Puente, M. (2016). El Neoconstitucionalismo: Corriente Doctrinal Impulsora Del Activismo Judicial ?
- Quiroz, L. (2019). La importancia del control político en un estado democrático y de derecho.
- Ramírez, M. F. Q. (2019). El control de constitucionalidad. *El Control de Constitucionalidad*, 1–6. <https://doi.org/10.2307/j.ctvm7bbnw>
- Redondo, M. (2017). Sobre la justificación de la sentencia judicial. 179–183.
- Reviriego, J. (2016). El activismo judicial. *Derecho*, 13, 1–8.
- Rimolo, J. (2020). LAS CLÁUSULAS DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS.

Rodríguez, M. D. R. (2017). La Aplicación Por Parte De Las Autoridades Administrativas Del Control Difuso De Constitucionalidad Y Convencionalidad. *Cuestiones Constitucionales*, 33, 157–191. <https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.019>

Rojas, D. (2017). *Argumentación Jurídica y Derechos Humanos*. 55.

Roncancio, A. (2020). SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ESTADO SOCIAL DE CONSTITUCIONAL SUPREMACY AND SOCIAL STATE OF LAW. 15, 545–568. <https://doi.org/10.24142/raju.v15n31a12>

Sarmiento, D. (2019). Cuestión prejudicial y control previo de constitucionalidad. Comentario a la sentencia Melki del Tribunal de Justicia de la UE. *Revista Española de Derecho Europeo*, 37, 97–110.

Schneider, C. (2018). ¿Transformación democrática o control político?. Análisis comparado de la participación ciudadana institucional en América del Sur. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 0(40), 21. <https://doi.org/10.17141/iconos.40.2011.444>

Valarezo, J. (2020). Judicial Review and Its Impact on Conventionality Control in Ecuador and Colombia. 2, 113–136.

Yáñez, K. (2020). Control De Convencionalidad Y De Constitucionalidad En El Ecuador. *Kairós, Revista De Ciencias Económicas, Jurídicas Y Administrativas*, 3(5), 21–29. <https://doi.org/10.37135/kai.03.05.02>

**ANEXOS****Anexo 1**

Quito, D. M., 06 de febrero del 2013

**SENTENCIA N.º 001-13-SCN-CC****CASO N.º 0535-12-CN****CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****I. ANTECEDENTES****Resumen de admisibilidad**

El 13 de agosto de 2012, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibe el expediente del juicio de excepciones a la coactiva, remitido por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad y aplicación del procedimiento judicial al existir dos procedimientos judiciales aplicables al juicio de excepciones a la coactiva.

Mediante certificación suscrita el 13 de agosto de 2012 por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, se indica que no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del jueves 29 de noviembre de 2012, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa el caso signado con el N.º 0535-12-CN, para que actúe como juez ponente.

**Anexo 2**

Mediante memorando N.º 005-CCE-SG-SUS-2012 del 4 de diciembre de 2012, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general, remite el expediente del caso N.º 0535-12-CN al juez ponente.



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

*che y caca - 85 -*

Caso N.º 0213-10-EP

1 de 24

Quito, D. M., 18 de noviembre del 2010

**Sentencia N.º 055-10-SEP-CC**

**CASO N.º 0213-10-EP**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:**

**Ponencia del Juez Constitucional: Dr. Edgar Zárate Zárate**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de Admisibilidad**

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 5 de marzo del 2010.

La Secretaria General de la Corte Constitucional (e) el día 5 de marzo del 2010, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, el día 22 de abril del 2010, aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0213-10-EP.

El Dr. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Sustanciador de la causa, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la normativa constitucional aplicable al caso, en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, el día 12 de mayo del 2010 avocó conocimiento de la causa.

*car*